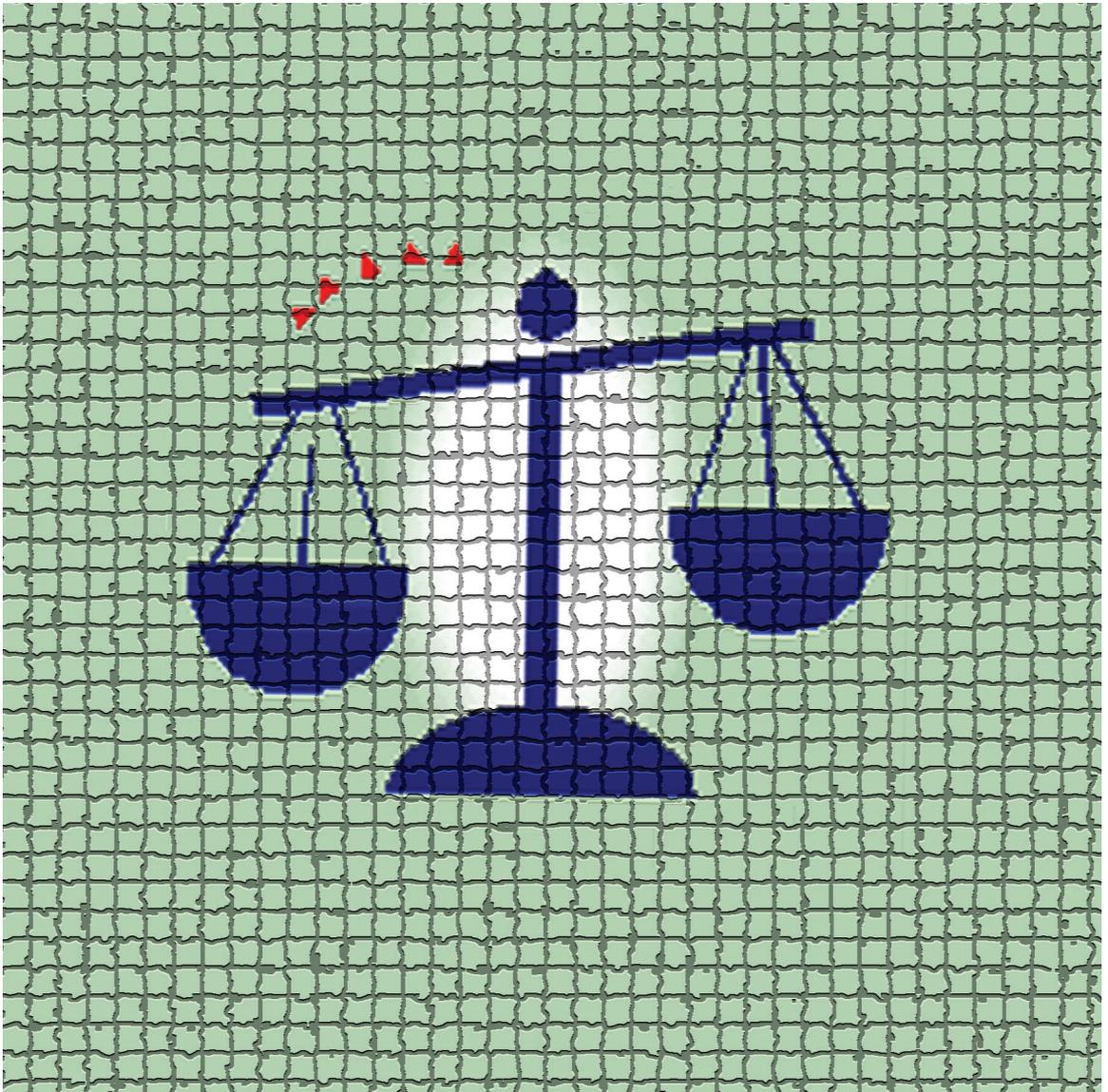




ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

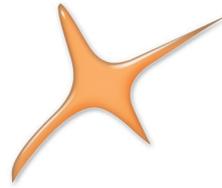
BOLETÍN INFORMATIVO

númerosestayséis.enero/marzo2007



SOBRE LAS INDEMNIZACIONES A
LOS TESTIGOS **CERTEZA JURÍDICA E
IGNORANCIA DEL DERECHO**
ENTREVISTA A JUAN GORDILLO **EL
ESTADO SOCIAL DE DERECHO**
ENTREVISTA A MERCEDES
RUIZ-GOPEGUI

Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



INFOLEX

Gestión de Procuradores

Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios
con seguridad
sin sobresaltos

Jurisoft
Partner
del Tecnológico
CGPE

TURNO DE OFICIO
LEXNET
FIRMA ELECTRÓNICA
CGPE.ES
CORREO CORPORATIVO
INFOLEX
GESTIÓN DOCUMENTAL
FORMACIÓN
PROTECCIÓN DE DATOS
GESTIÓN COLEGIAL

JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º
28001 - MADRID
madrid@jurisoft.es

JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfé nº52-54
09006 - BURGOS
info@jurisoft.es

JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª
08007 - BARCELONA
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES



BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones, presidida por Mercedes Albi Murcia.

Redacción.
C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid

Teléfonos:
91 308 13 23/24/25/26.

Fax:
91 308 44 15

Coordinación Técnica:
Antonio García Martínez

Coordinación Editorial:
Serafin Chimeno

Diseño y Maquetación:
Sonia Sánchez Recio y
Luis Mateo Luna Pereira

Imprime:
Gráficas PALGRAF. C/ Gorrión, 55.
28019 Madrid

El Boletín Informativo del Colegio de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial del mismo siempre que se cite su procedencia.

e-mail:
dpto.prensa@icpm.es
icpm@icpm.es

www.icpm.es

A CTUALIDAD COLEGIAL

5 actividades

Junta General de Balance
Se convocan elecciones
Cuatro nuevos Palacios de Justicia en partidos judiciales
Doce Procuradores nombrados Profesores Honorarios
Actividades culturales del trimestre

8 Entreprocuradores

Entrevista a Mercedes Ruiz-Gopegui, Vicedecana

B ALANZA

9 práctica procesal

Las indemnizaciones a los testigos, *por Antonio García Martínez*

11 jurisprudencia

TSJ: Sobre la representación procesal en materia de extranjería
Subsanación de error en la presentación de un recurso de apelación ante órgano distinto

18 entrevista

Juan Gordillo Álvarez Valdés, Magistrado de la Audiencia Provincial

20 informe

El Procurador y la necesaria reforma de la Ejecución, *por Lorenzo C. Ruiz Martínez*
Certeza jurídica e Ignorancia del Derecho, *por José Calvo González*

26 firma invitada

Sobre el Estado Social de derecho, *por Landelino Lavilla*

28 novedades editoriales, *por Manuel Álvarez-Buylla*

C ULTURA Y OCIO

30 efemérides e historia

El canto del cisne, *por Mercedes Albi*

32 agenda cultural, *por Mercedes Albi*

36 dar la nota, *por Federico Ortiz-Cañavate*

Fe de erratas:

En el anterior número, en la página 14 se dice que Rodrigo Lacueva Bertolacci es profesor, cuando en realidad es Doctor en Derecho



Un Colegio unido y saneado

Sin lugar a duda, vivimos momentos en los que los cambios, de cualquier naturaleza, alcanzan tintes de revolucionarios y son capaces de dejar obsoletas instituciones, técnicas y modelos sociales en muy pocos años. La Administración de Justicia no resulta ajena a esa coyuntura y como es lógico, tampoco lo resulta nuestra profesión, que está experimentando cambios muy importantes tanto a nivel cuantitativo, como cualitativo. No pecamos de optimistas cuando afirmamos que nuestra profesión está solidamente consolidada en el sistema jurídico-judicial español y que su grado de reconocimiento social es alto, máxime cuando desde nuestras instituciones corporativas se está trabajando seria e intensamente por adaptar, en lo que afecta a nuestras competencias específicas, la Justicia a las demandas y necesidades actuales. Baste en este sentido, enunciar el largo esfuerzo que llevan realizando los procuradores para introducir las nuevas tecnologías en el proceso de las comunicaciones judiciales y el beneficio que se está derivando de las aplicaciones experimentales realizadas.

Es casi seguro que una de las claves de todo lo anterior sea, además del enorme trabajo y contrastado bien hacer profesional, la consolidación de unas instituciones unidas, solventes y saneadas, de las que el Colegio de Madrid podría ser un buen ejemplo.

En estos momentos, el Colegio cuenta con un colectivo de procuradores que, en su enorme mayoría, se encuentran seriamente

comprometidos con el interés general de la profesión y en esa perspectiva bien se puede hablar de un colegio fuerte a causa de la unidad existente.

Ha crecido de manera muy significativa la presencia de compañeros en las Comisiones de Trabajo del Colegio, lo que se ha traducido en una mayor presencia de las plurales sensibilidades que existen en nuestro colectivo en los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Se ha reducido, de manera importante, la insolidaridad a la hora de afrontar los deberes en materia de cuotas y en temas de competencia desleal, como consecuencia de la adopción de medidas consensuadas en las Comisiones responsables de dichas competencias, la de Financiación y Deontología, respectivamente. Y, finalmente, se ha conseguido un balance económico que nos hace vislumbrar un saneamiento financiero de la institución, impensable hace sólo algunos años.

Todo ello ha sido debido, insistimos, a la fructífera colaboración de la inmensa mayoría de los colegiados a los que la Junta de Gobierno quiere transmitir su agradecimiento, al tiempo que sigue poniéndose a la disposición en relación a las iniciativas y sugerencias que deseen plantear y en las que radica una de las claves importantes para que las cosas sigan caminando en la dirección correcta de consagrar nuestro Colegio como la institución fuerte, unida y saneada que todos deseamos.

Ha crecido de manera muy significativa la presencia de compañeros en las Comisiones de Trabajo del Colegio

Las cuentas colegiales

Gabriel de Diego Quevedo
Tesorero

Dos años han pasado ya desde que en las últimas elecciones por mandato vuestro me hice cargo de las finanzas colegiales. Ha sido una etapa dura, muy dura diría yo, pues en este tiempo la Junta de Gobierno, personalizada en la Tesorería ha tenido que adaptar decisiones ingratas para nosotros, pero las hemos tenido que tomar en aras de sacar a la crisis económica que en aquellos años vivía el Colegio. He tenido la gran suerte de contar y tener el apoyo tanto de nuestro Decano, como la de toda la Junta de Gobierno, pues todos entendíamos que para elaborar un plan de saneamiento de la economía colegial era necesaria una gran labor de sacrificio, de esfuerzo, de trabajo y sobre todo una extraordinaria rigurosidad en la contención del gasto. Cuando queda formada la nueva Junta de Gobierno, el déficit colegial se situaba en torno a los 410.000 €. Gracias al plan de trabajo trazado y con una gran dosis de ilusión por parte de la nueva Junta, se logró reducir el déficit al ejercicio de 2005 a 145.000 €, lo que implicó una reducción en torno al 60 %. Pese a lo sorprendente de la eliminación del déficit en tan solo un año, decidimos todos de común acuerdo no quedar-



nos ahí, esos resultados económicos nos sirvieron de estímulo para pensar que para el ejercicio siguiente podríamos eliminar el déficit colegial, pudiendo comprobar que el plan trazado era el adecuado. Por ello, con el mismo empeño y quizás más si cabe, aún seguimos trabajando con la ilusión de que lo íbamos a conseguir. EL resultado final ha sido ya no una quimera, sino una certeza, al cerrar el ejercicio colegial del año 2006, nuestro déficit es de tan solo 12.000 €, esto es un déficit prácticamente cero. Lo cual supone un gran logro para la Junta de Gobierno y por ende para todo el Colegio de Procuradores de Madrid.

Varios han sido los factores que han hecho posible este casi «milagro» económico de nuestro Colegio:

- 1.- Contención del gasto. En todos y cada uno de los ejercicios económicos hemos ido adaptando el presupuesto colegial al entorno del incremento del IPC, lo que nos ha permitido no incurrir en un mayor endeudamiento y por ende obtener mayores rendimientos por los ingresos obtenidos.
- 2.- Implantación del *Confirming*.

Gracias a la adopción de este sistema, el Colegio ha eliminado los pagos adelantados

en los asuntos de Justicia Gratuita, lo que ha permitido a la Tesorería Colegial una mayor capitalización. Pudiendo rentabilidad de esa manera las puntas de Tesorería en activos financieros, cosa impensable unos años atrás.

3.- Reducción de los Gastos por Auxilios.

Los auxilios colegiales fueron en su día el mayor gravamen económico del Colegio. Pues bien, ya es un hecho constatable que tales gastos hace 2 años tocaron techo y la tendencia económica actual es que éstos ya tienden a la baja, produciéndose ya una importante disminución respecto a los ejercicios comprendidos entre los años 2004 al 2007. Lo que igualmente ha incidido en la supresión de gastos, y por consiguiente un aumento significativo de liquidez por este concepto.

4.- Potenciación del Sistema de Inspección.

La medida adoptada en su día ha permitido detectar y sancionar a los compañeros insolidarios, que omitían de manera reiterada la obligación de contribuir a las cargas colegiales. Pero esta labor inspectora vamos a continuarla en el futuro hasta conseguir la auténtica contribución de todos los colegiados para tener un Colegio moderno y eficaz. Me gustaría pedirlos en mi condición de Tesorero que sigáis contribuyendo al futuro económico del Colegio como lo habéis realizado de manera ejemplar en estos dos últimos años. No olvidéis contribuir al sostenimiento de las cargas colegiales, por que solo así podremos tener no un Colegio saneado, tendremos un Colegio capitalizado y fuerte, que será más respetado aún, y podremos transmitirlo a las generaciones posteriores dando así a la Procura la categoría de una profesión de Futuro.

El Colegio ha eliminado los pagos adelantados en los casos de Justicia Gratuita, lo que ha permitido a la Tesorería Colegial una mayor capitalización



Se aprueba por unanimidad el correspondiente a 2006

Junta General de Balance

El pasado día 1 de febrero, como es preceptivo el Colegio celebró su Junta General de Balance correspondiente al ejercicio 2006.

En la misma siguiendo el Orden del Día se aprobó por unanimidad el Acta de la Junta General de Presupuesto, la Memoria del año anterior y el Balance.

En cuanto a los contenidos tratados en la misma, merece la pena destacarse el informe del Decano en el sentido de comunicar a los asistentes cuestiones de tanto interés como son la recepción de 10.000 copias de CD's remitidas por la Consejería de Justicia de la Comunidad para los procuradores del Turno de Justicia Gratuita y que están

a disposición de los mismos en las dependencias del Colegio. Por otra parte, informó que la Ventanilla Única estaba previsto que entrase pronto en funcionamiento así

Es muy significativo el proceso de saneamiento económico

como que su ubicación sería en la sede de los Juzgados de Capitán Haya.

En relación con la presentación del Balance por parte del Tesorero del Colegio, éste indicó que reflejaba de manera muy significativa el proceso de saneamiento económico que se estaba produciendo en el Colegio en el período de los tres últimos años, tal y como reflejaba el Balance presentado con un déficit significativamente muy inferior al de los dos años anteriores.

Juicio del 11-M: notificaciones a los procuradores a través de internet

El pasado día 15 de febrero se inició ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el macrojuicio por los atentados del 11-M en el cual, se introdujeron algunas innovaciones relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías. En concreto, y por lo que respecta a los Procuradores, la Audiencia Nacional y el Colegio de Procuradores de Madrid, comenzaron a aplicar de forma pionera el envío de las notificaciones a los Procuradores a través de Internet, mediante Firma Electrónica. Dicha comunicación telemática se realiza utilizando el programa informático Lexnet elaborado por el Ministerio de Justicia y, probado ya exitosamente como plan piloto.

Esta aplicación informática está agilizando notablemente las notificaciones y facilitando significativamente el trabajo de los procuradores, funcionarios y abogados, siendo, en gran medida, el resultado de las gestiones realizadas por el Colegio de Procuradores.

Se celebrarán el 27 de marzo en el salón de actos de los juzgados de Plaza de Castilla

Convocatoria de elecciones a los cargos de Decano-Presidente, Contador, Secretario, Vicesecretario y vocales Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo

En virtud de lo dispuesto en el Art. 71 de nuestro vigente Estatuto corporativo, y próximo a concluir el plazo de dos años, se convoca Junta General Ordinaria, a celebrar el día 27 de marzo de 2007, a las 15'30 horas, en primera convocatoria y a las 16'00 horas, en segunda, en el Salón de Actos de los Juzgados de Plaza de Castilla, para las elecciones parciales de la Junta de Gobierno, con un punto único en el Orden del Día que es la elección de los cargos de Decano-Presidente, Contador, Secretario, Vicesecretario y Voca-

les Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo.

Los cargos cuya titularidad cesa por finalización de su mandato son: Decano-Presidente, Contador, Vicesecretaria y Vocales Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo, produciéndose vacante en el cargo de Secretario.

La elección de este cargo será para el tiempo que reste en el ejercicio de sus cargos a la Vicedecana, Tesorero, y Vocales Primero, Tercero, Quinto y Séptimo.

Podrán optar a dichos cargos Procuradores en ejercicio, y con

una antigüedad ininterrumpida en el mismo, al menos de cinco años en el Colegio de Madrid. La antigüedad para ser Decano-Presidente será de diez años. Para los cargos de Decano, Secretario y Vicesecretario, sólo podrán ser elegidos colegiados ejercientes en la sede del Colegio.

Necesariamente, el cargo del Vocal Cuarto habrá de ser elegido de entre los Colegiados que no ejerzan su labor en la sede donde radique el Colegio. (Art. 60 del Estatuto corporativo).

Doce colegiados son nombrados Profesores Honorarios de la Universidad Autónoma de Madrid

El pasado 25 de enero, tuvo lugar en la Sala de Juntas del Consejo General de Procuradores el acto de entrega de los diplomas como Profesores Honorarios a los Procuradores que han sido tutores de alumnos de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid durante tres años consecutivos. En el año 2003 el Colegio de Procuradores de Madrid firmó un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de expresada Universidad para que los Procuradores que estuvieran interesados en la docencia pudieran colaborar en la enseñanza práctica a alumnos de último curso de la licenciatura en Derecho que realizan el llamado "practicum". Recogieron sus diplomas: Anibal Bordallo Huidobro, Eduardo Brio-

nes Méndez, Isabel Cañedo Vega, Juan Manuel Cortina Fitera, Gabriela Demichelis Allocco, Lina M^a Esteban Sánchez, Carlos Alberto de Grado Viejo, Virginia Lobo Ruiz, Juan

Manuel Mansilla García, José Antonio Sánchez-Cid, Pablo Sorribes Calle, y José Pedro Vila Rodríguez.

La experiencia estos años ha sido excelente, tanto para los tutores como para los alumnos, que tienen la ocasión de acercarse por



vez primera a los tribunales y estar a pie de Juzgados instruidos por Procuradores.

Desde estas líneas felicitamos a los compañeros que han sido distinguidos con este reconocimiento.

Actividades Culturales del trimestre

Han sido muy variadas las actividades de las que se han disfrutado este trimestre, como el concierto del Ara Malikian Ensemble, que tuvo lugar en el madrileño Centro Cultural de la Villa. Aunque se trataba de un concierto infantil, los adultos también se emocionaron al ver a Ara interpretar con su portentoso violín «Las cuatro estaciones» de Vivaldi. Fue algo inolvidable.

En el Auditorio acudimos al concierto de la ONE, bajo la batuta del maestro inglés Paul McCreesh, que interpretó como pieza única «La Creación» de Haydn.

El teatro tuvo un lugar muy especial en la programación. Se

asistió a tres obras: en el teatro María Guerrero, «Las visitas deberían estar prohibidas por el código penal» de Miguel Mihura»; al estreno en Madrid del nuevo montaje de la Compañía Nacional de Teatro Clásico «El curioso impertinente» -dirigida por Natalia Menéndez en la versión de Yolanda

Pallín de esta pieza de Guillem de Castro-; y al teatro La Guindalera con la refrescante comedia «Odio a Hamlet» de Paul Rudnick, ejemplo de un tea-



tro vivo conducido por la propia mano de sus excelentes actores, que nos invitaron a un licor de guindas al término de la función.

Entrevista a Ara Makilian

Ara Malikian es un violinista con un estilo propio muy expresivo, forjado a partir de su origen libanés y de sus ricas vivencias musicales. Pero su mejor carta de presentación consiste en tener el privilegio de oírle tocar, experiencia de la que hemos disfrutado con nuestros niños en “Las cuatro estaciones de Vivaldi” del Centro Cultural de la Villa, dónde el gran artista nos ha concedido esta entrevista.



-Sorprende que un violinista tan virtuoso como usted, muestre tanto interés por los niños y cree un espectáculo dirigido a ellos como “Las cuatro estaciones de Vivaldi” ¿Cuál es su finalidad?

La finalidad es demostrar que la música clásica no tiene porque ser aburrida, y hacer que tanto los niños como los mayores se lo pasen bien con ella.

-Cuando sólo contaba 15 años de edad dejó El Líbano para irse a estudiar becado a Alemania, y entonces comenzó un largo periplo que le hizo convertirse en ciudadano del mundo ¿Cómo ha in-

fluído esto en la variedad de su repertorio?

Me ha permitido conocer muchos matices, tanto en la vertiente clásica del violín como en la popular, incluso de la música del jazz. Todas enriquecen.

-¿Cree que el violín tiene un alma propia y diferente al resto de los instrumentos de la orquesta?

En principio el alma la pone el músico, pero es verdad que el violín es el instrumento con más posibilidades y versatilidad. Es el único instrumento que se encuentra en todas las culturas del mundo.

-¿Qué es lo que siente cuando toca el violín?

Para mi tocar el violín es parte de mi vida, no reparo en lo que siento sencillamente lo toco y pasan muchas cosas.

-Y ¿Qué es lo que desea comunicar con él?

Cuando toco, me emociono. Me gustaría que pasase lo mismo con quien lo escucha.

-¿Qué les aconsejaría a los Procuradores Madrileños?

Que trabajen menos y que escuchen más música. Sólo se vive una vez.

MAM

Mercedes Ruiz-Gopegui González

Vicedecana y Presidenta del Servicio Médico

-Sus cargos conllevan muchas funciones de responsabilidad, pero dejando a un lado las de índole representativo hay una de carácter práctico que nos interesa mucho a los colegiados: el Servicio Médico ¿Cuándo se creó este?

Hace ya mucho tiempo, imagínate, llevamos sobre nuestras espaldas más de cincuenta años de experiencia.

-Sí, todo ha debido de cambiar mucho desde aquellos orígenes.

Claro, hemos tenido que ir adaptándonos a cada circunstancia y momento con verdadera flexibilidad, y creo que de forma muy satisfactoria para todos.

-Ahora se ha comunicado a los colegiados uno de esos importantes cambios, la privatización del Servicio Médico ¿Podría explicarnos las razones de tal medida?

El riesgo de encarecimiento, pues a medida que aumenta la edad de los colegiados aumenta la demanda de servicios médicos. Tenemos el problema de que los colegiados más jóvenes no se apuntan al servicio médico, con lo cual la pirámide de usuarios se invierte. Si a este factor añadimos que la medicina, afortunadamente, avanza a pasos agigantados, y los tratamientos se tecnifican cada vez más aumentando también su coste, hemos tenido que estudiar profundamente la cuestión y buscar la mejor solución en previsión de que no se produjera la quiebra financiera del sistema.

-Y ¿Por qué han escogido a la compañía ADESLAS?

Porque ha sido la propuesta más ventajosa de las que nos han planteado. Las prestaciones de cobertura médica son mayores que de las que actualmente disponemos.

-Póngame algún ejemplo.

No, el costo es de 33,30 euros mensuales para ejercientes y de 52,50 euros para los no ejercientes. La compañía absorbe a todos los colegiados adscritos al Servicio Médico, y sin límite de edad. Esto es sumamente ventajoso.

-¿Cree que es una oportunidad que no se debería dejar escapar?

Sí lo creo.

-¿Qué deben hacer los colegiados para pasarse a Adeslas?

Uno de los requisitos indispensables para pasar del Servicio Médico del Colegio de Procuradores de Madrid a ADESLAS, es mantenerse en aquel hasta 31 de marzo de 2007, sin estar incurso en ninguna causa que dé lugar a baja, de tal forma que al día siguiente: 1 de abril pueda causar alta en ADESLAS, previa la solicitud correspondiente por parte del interesado.

-¿Pueden también solicitarlo colegiados no inscritos en el Servicio Médico?

Respecto a dicha solicitud, puedo adelantarte que la contratación de la póliza

con ADESLAS es voluntaria, si bien, exige la cumplimentación de un modelo de Solicitud de Seguro que se facilitará, estando exentos los colegiados procedentes del Servicio Médico, de la presentación de Cuestionario de Salud.

-Entonces ¿Cuándo podremos disfrutar de estas ventajas?

Desde el uno de abril del 2007.



Pues cubre la odontología, los tratamientos de infertilidad, la cirugía refractiva... Hemos entregado un listado informando de estas mejoras. También, por ejemplo, contempla la posibilidad, en caso de enfermedades graves, de obtener un segundo dictamen médico por parte de especialistas de máximo prestigio.

-Y ¿nos van a resultar más caro pertenecer a esta compañía?

MAM

Las indemnizaciones a los testigos

por
Antonio García
Martínez

Es frecuente que con antelación al acto de la vista de un juicio, algún testigo o varios nos pregunten sobre quien paga los gastos y perjuicios que le ocasiona su comparecencia al juicio o a la vista. Es obvio que el artículo 375 de la LEC, otorga al testigo el derecho a ser indemnizado “Los testigos que declaren tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso una indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia les haya originado, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.”

En primer lugar, habría que analizar a que se refiere el artículo con los gastos y perjuicios ocasionados, es obvio que los gastos son los derivados por su asistencia a declarar al juicio o a la vista, aquí se incluyen los gastos de locomoción, es importante que el testigo acredite documentalmente en el acto de la vista los recibos de taxis, billetes de tren, autobús o avión. En segundo lugar, de más difícil cuantificación resulta los perjuicios derivados de los emolumentos dejados de percibir a los trabajadores por cuenta propia, se debería justificar ante el Juez el perjuicio económico que resulta del tiempo en acudir y de estancia en el Tribunal, para ello deberían acreditar documentalmente lo percibido en los últimos tres meses, para calcular lo que han dejado de percibir el día que acuden a la vista, en la práctica normalmente a tanto alzado se dice una cantidad que atendiendo a la profesión del declarante es rebajada por lo general por el Juez. Respecto de los

trabajadores por cuenta ajena, el perjuicio económico se produce a la empresa por su inasistencia al trabajo, de ahí que resulte muy difícil cuantificar los perjuicios ocasionados ya que la ley obliga a su asistencia para cumplir con los mandatos judiciales, bajo apercibimiento de multa o desobediencia. En tercer lugar, hay otro tipo

Para evitar los perjuicios sería conveniente informar al testigo en la cédula de citación de su derecho a ser indemnizado

de gastos como pueden ser los alimenticios, derivados de la factura de un restaurante o los derivados de la pernocta en un hotel, todos los gastos deben ser acreditados documentalmente, aunque no se debería llevar un criterio rigorista de justificación de los gastos, pero los derivados de la comida y de hospedería deben acreditarse documentalmente y justificarse, salvo en aquellos casos que el interrogatorio al testigo durase varios días, circuns-

tancia harto improbable en materia civil. Y todo ello, por que el testigo puede desplazarse en el día desde su residencia habitual al lugar de estrados del Tribunal donde deba comparecer disponiendo de los medios de locomoción más rápidos que estime conveniente. Así pues, centraría los gastos y perjuicios en los de transporte y laborales, y como excepcionales los gastos de comida y hospedería, aunque estos dependerán de la distancia del domicilio del testigo con la del Tribunal y con la dificultad en desplazarse por no existir vías de comunicación adecuadas con el Tribunal donde ha sido citado a declarar. El artículo 375.1 añade “Si varias partes propusiesen a un mismo testigo, el importe de la indemnización se prorrateará entre ellas.” Parece una consecuencia lógica y justa.

En cambio, la ley que alude a los testigos que declaren, no regula las posibles vicisitudes que pueden existir en el interrogatorio del testigo, como puede ser la renuncia de la parte que lo propuso o la declaración de impertinencia de su interrogatorio. En estos casos, ¿tendría derecho a resarcirse de los gastos y perjuicios ocasionado por su asistencia? sin duda alguna, el hecho del desplazamiento para someterse al interrogatorio y las horas laborales perdidas están igualmente producidas declare o no, en todo momento el testigo o testigos que acuden a un estrado cumplen con la obligación que viene impuesta por la Ley. No obstante, queda al arbitrio del Juez la cantidad a fijar por esos gastos y perjuicios.

El artículo 375.2 establece que “el importe de la indemnización lo fijará el tribunal mediante auto, que tendrá en cuenta los datos y circunstancias que se hubiesen aportado. Dicho auto se dictará una vez finalizado el juicio o la vista, y sólo será susceptible de recurso de reposición.” El testigo pide la indemnización que cree correspondiente en el acto del juicio o la vista, puede ser antes o después de su declaración, no obstante la ley no prevé un plazo para solicitar la indemnización ni tampoco tiene previsto si se solicita por escrito, comparecencia en Secretaria o simplemente *in voce* ante el Juez. La ley menciona que el auto se dictará finalizado el juicio o la vista, es una interpretación muy rigurosa, por qué se puede privar al testigo de su derecho a reclamar la indemnización al no poder aportar prueba documental justificada en la misma vista, lo oportuno sería informar al testigo de su derecho a ser indemnizado y otorgarle un plazo para que acredite documentalmente esos gastos o perjuicios sufridos, que podrá reclamarlos mediante escrito o comparecencia ante el Juzgado o Tribunal. Y el Juez a la vista de lo acreditado por el testigo dictar el correspondiente auto. La ley añade que el auto es susceptible de recurso de reposición, si alude al testigo sería harto difícil debido a que no es parte en el proceso, más bien es un derecho concedido a las partes intervinientes en el proceso y más concretamente a la parte proponente.

Para evitar todos los perjuicios que acarrear a un testigo su comparecencia, sería conveniente informar al testigo en la cédula de citación de su derecho a ser

indemnizado, informándole al mismo tiempo que se le cita para un día y hora determinado, y que debe acreditar si a bien lo tuviere documentalmente los gastos y perjuicios de su asistencia, ello evitaría dilaciones innecesarias y que el testigo acuda varias veces al Juzgado, pues en la práctica muchos de ellos renuncian a su derecho por los trastornos que implica volver nuevamente al Juzgado.

Cuando la parte proponente del testigo goza de beneficio de justicia gratuita, es obvio que para no menguar su derecho a la defensa debe considerarse excluido el derecho que tiene el testigo a ser indemnizado, a pesar de que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 de 10 de enero, omite en su articulado que esté exento el testigo de ser indemnizado.

Por último el artículo 375 regula que “si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hiciesen en el plazo de diez días desde la firmeza de la resolución, el testigo podrá acudir directamente al procedimiento de apremio.” Una vez dictado el auto por el Juez y firme el mismo, el testigo tiene derecho a resarcirse dentro del plazo de diez días por la parte o partes que le propusieron, quedando expedita la vía del apremio si no es indemnizado.

Establece el artículo 363 que las partes podrán proponer cuantos testigos estimen conveniente, pero los gastos que exceda de tres por cada hecho discutido serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado. En materia de costas no es pacífico si deben incluirse las indemnizaciones a más de tres testigos, pues hay quien considera taxativo el artículo 363 que limita a tres tes-

tigos en caso de condena en costas, pero hay quien considera que si el Juez ha admitido la prueba testifical de más de 3 testigos en la audiencia previa sin limitación del número de testigos, sin que las partes contrarias haya alegado nada en contra, ‘ se ha dictado el auto fijando las indemnizaciones a los testigos que ha devenido firme, sin que ninguna de las partes haya recurrido, dándose esas circunstancias, el obligado a pagar las costas procesales no puede considerar indebidas las mismas por la inclusión de indemnizaciones a más de tres testigos. En todo caso será la parte vencida en costas quien deberá en última instancia pagar los gastos de estas indemnizaciones, ya que se mire por donde se mire nunca son desproporcionados.

También en materia de costas se plantea los gastos de los testigos-peritos, el artículo 241 que se refiere al pago de las costas y gastos del proceso, menciona en su párrafo 4, los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso. Aquí tiene cabida los honorarios de testigos-peritos, cuya figura está admitida en el artículo 370 de la LEC, no existe impedimento para que sean indemnizados por los trabajos o estudios que hayan realizado, no solo tienen derecho a ser indemnizados por los gastos y perjuicios que le ocasione su asistencia al juicio o a la vista por ser testigo, sino también por ser expertos en la materia por la que van a ser preguntados, de ahí que el pago a estos testigos-peritos los debe realizar la parte que los propuso y es la parte vencida en costas quien deberá correr con los gastos de los mismos.

jurisprudencia

*SOBRE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN MATERIA DE
EXTRANJERÍA*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
(SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO, SECCIÓN OCTAVA)
(20 de diciembre de 2006)

Ilmos. Sres.

Presidente: Dña. Inés Huerta Garicano

Magistrados

D. Miguel Angel Vegas Valiente

Dña. Carmen Rodríguez Rodrigo

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el Recurso de Apelación nº 47J/06, interpuesto por la Procuradora Dña. ... (designada por el turno de oficio el 10 de octubre de 2005), en representación de D... , contra la Sentencia nº 25 1 , dictada -el 21 de julio del corriente- por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Capital en el P.A.571/05.

Ha sido parte apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO~ La Letrada directora del recurso, designada por el turno de oficio el 22 de julio de 2005, sobre la base de la asistencia prestada al aquí «recurrente» en el Aeropuerto de Madrid-Barajas el 18 de febrero de ese mismo año interpuso, el 15 de septiembre, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido frente a la Resolución del Jefe del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid- Barajas, en uso de facultades delegadas por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Madrid (Resolución de 2 de febrero de 2000, BOCM nº 27), de 18 de febrero, por la que se acordaba denegar la entrada en España del «recurrente», ordenando -en consecuencia- su retorno al país de procedencia en vuelo del día siguiente.

SEGUNDO~ Repartido el recurso al Juzgado nº 3, lo tramitó, una vez se personó en representación del «recurrente» la Procuradora -designada por el turno de oficio, como acaba de decirse, ello de octubre de 2005 (un mes después de presentación de la demanda y casi ocho meses después de que su «representado» fuera devuelto al país de procedencia)-como P .A. bajo el nº de autos 571/05, dictándose Sentencia el día 21 de junio del presente año 2006, por la que -acogiendo la excepción procesal opuesta por el Sr. Abogado del Estado- se declaraba la inadmisibilidad del recurso por quedar acreditada la insuficiencia de medios económicos del «actor» y *«por consiguiente, la representación no puede admitirse»*.

TERCERO.- En escrito presentado el 19 de julio, se interpuso este recurso de apelación contra la precitada Sentencia, que fue admitido a tramite en Providencia del día siguiente e impugnado por el Sr. Abogado del Estado.

Elevados los autos a este Tribunal, tuvieron entrada en esta Sección Octava el día 10 de octubre, no habiéndose personado la «apelante».

QUINTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 19 de diciembre de 2006, teniendo lugar, previo requerimiento a la Comisión de Asistencia Gratuita para que remitiera el expediente relativo a la solicitud de dicha asistencia, con entrada - vía fax- el 18 de diciembre;

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación. Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como datos acreditados de interés para resolver este recurso de apelación, constan acreditados los siguientes extremos:

- 1) El hoy actor, de nacionalidad boliviana -a quien le fue denegada la entrada en España por las Resoluciones aquí recurridas por carecer de la documentación adecuada que justificara el motivo y las condiciones relativas a su estancia- declaró en las dependencias policiales del Aeropuerto de Madrid-Barajas y en presencia de la Letrada directora del recurso (folio 2 del expediente), que el motivo de su viaje a España era turístico, con una duración de once días, que portaba 550 \$ para sus gastos. Que era Coordinador de área en el Ayuntamiento y ganaba 500 \$ mensuales.
- 2) En Resolución de 18 de febrero de 2005 (impugnada) se le denegó la entrada en España, acordando su retorno al país de procedencia (Buenos Aires) en vuelo del día siguiente (19 de febrero de 2005).
- 3) La Letrada que le asistió en el Aeropuerto -y directora del recurso- el 22 de julio de 2005 presentó modelo formalizado de Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita en el que se identifica como solicitante al «apelante» con su nombre y apellidos, sin dirección y en la casilla de nacionalidad figura: Bolivia. El resto de los datos de la solicitud están en blanco y no figura ninguna firma ni fecha. A la solicitud se acompaña el Justificante de Diligencias del Colegio de Abogados de Madrid, con el nombre de la Letrada que le asistió en Barajas, fecha de la Guardia, nº de colegiado, lugar: Aeropuerto de Barajas y nombre del asistido.
- 4) El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid -con esta «solicitud»- designó, el 22 de julio de 2005, a la Letrada para la defensa del «recurrente», designando el Colegio de Procuradores –el 10 de octubre de 2005- Procurador de turno de oficio.

SEGUNDO: Esta Sala y Sección viene machaconamente denunciando la harto dudosa «utilización» de la vía jurisdiccional, en supuestos como el de autos, en defensa de un ciudadano extranjero cuya voluntad impugnatoria no consta en ningún momento del proceso.

El proceso se inicia por un Letrado, con designación provisional de Abogado de turno de oficio (que no tiene, por definición legal, otras funciones que las de defensa y asesoramiento), realizada sobre la base de la asistencia que prestó a dicho ciudadano en el Aeropuerto de Madrid- Barajas (el 18 de febrero de 2005, siete meses antes de la iniciación del proceso), en su declaración en dependencias policiales, por tanto careciendo del imprescindible apoderamiento del único que puede ejercer válidamente la acción y solicitar la tutela judicial en un proceso concreto y respecto de una Resolución administrativa concreta y determinada y que no es otro que el afectado por dicha Resolución, es decir, en este caso, el ciudadano extranjero al que se denegó la entrada en España y que fue inmediatamente devuelto al país de procedencia.

El «apoderamiento» al Letrado *«para interponer los recursos que deriven de este acto»* (acta de declaración del ciudadano extranjero en las dependencias policiales del aeropuerto, folio 2 del expediente), carece de virtualidad procesal, pues, confórmale al art. 24 de la LEC (de aplicación supletoria, Disposición Final Primera LJCA), el poder por el que la parte otorga su representación en .juicio se ha de autorizar por Notario o mediante comparecencia ante el Secretario Judicial que conozca o haya de conocer del pleito, y, si el mandante reside en el extranjero, en el Consulado de España en el país de residencia, pues conforme al art. 5.f) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1962 (en vigor desde el 19 de marzo de 1967) en relación con el Anexo III del Decreto de 2 de junio de 1944, que aprueba el Reglamento Notarial, es función consular «actuar en calidad de notario»

Consiguientemente, el Letrado –ya sea designado, o no, por el turno de oficio-, salvo que expresamente su defendido le confiera apoderamiento en la forma que acaba de decirse, no tiene otra función en el proceso que la propia de su profesión (arts. 542.1 LOP J , 31.1 LEC y 1.1 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 658/01 , de 22 de junio): dirección y defensa de la parte en el proceso y asesoramiento y consejo jurídico, siempre, claro está, supeditado a la voluntad y decisión de quien decide iniciar el proceso y al que defiende.

Y es el afectado por la Resolución (expresa o presunta y una vez sea definitiva en vía administrativa, siempre posterior a la fecha en la que su destinatario fue devuelto al país de origen, en este caso el 19 de febrero de 2005) y nadie más (salvo que hubiera apoderado a Procurador o a Letrado, si el pleito hubiera de seguirse ante órganos unipersonales (art. 23.1 LJCA), circunstancia esencial que aquí no acontece) el que habrá de tomar la decisión de impetrar la tutela de los Tribunales respecto de esa concreta Resolución y tal decisión, si reside en el extranjero -arts. 21.1 y 65.2 de la L.O. 4/00, de Extranjería- podrá articularla a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes.

Igualmente, a través de este conducto -y con sujeción a los requisitos exigidos por la Ley 1/96, de Justicia Gratuita- podrá instar el reconocimiento de su derecho a justicia gratuita, si careciera y acredita insuficiencia de medios económicos.

Por tanto, sólo cuando el destinatario de la Resolución que agota la vía administrativa decide iniciar el proceso y solicita, en su caso, justicia gratuita (art. 3, 12 y 13 Ley 1/96 y 8 Decreto CAM 86/03, de 19 de junio) -*«si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el art. 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados... , procederá a... la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación»* (art. 15 Ley 1/96)- podrá procederse a la designación provisional de Abogado o Abogado y Procurador de oficio y, reconocerse, en su caso, como aquí acontece, el derecho de asistencia jurídica gratuita (Acuerdo de la Comisión de 3 de septiembre de 2005).

No existe precepto alguno que excepcione la regulación general de la justicia gratuita y los presupuestos procesales de representación y defensa cuando el litigante es extranjero, pues el apartado e) del art. 2 (ámbito de aplicación) de la Ley 1/96, introducido por la Ley 16/05, se limita a extender el ámbito personal del derecho de justicia gratuita, siempre, claro está, se cumplan todos los requisitos para el reconocimiento del derecho, sin percusión en la postulación procesal. Nada de esto acontece en el caso de autos. Es más, el «recurrente» -folio 2 expediente- declaró que venía en viaje turístico, que portaba 500 \$ en efectivo y que en su país ganaba 500 \$ mensuales.

Pero, además ya mayor abundamiento, la designación de Procurador de oficio solo procede cuando su intervención sea preceptiva en el proceso (art. 5 en relación con el art. 6.3 de la tan citada Ley) y en los procesos ante los órganos unipersonales de este Orden Jurisdiccional -art. 23.1 LJCA- la representación técnica no es preceptiva. Luego, en este caso, para el nombramiento de Procurador de oficio sería preciso -art. 6.3- auto motivado del Juzgado requiriendo su nombramiento.

Es claro que las designaciones de Letrado y Procurador de turno de oficio se han efectuado sin que concurra ninguno de los requisitos legalmente exigidos, por lo que, ciertamente y como bien alegó el Sr. Abogado del Estado en la comparecencia, no queda acreditada ni la representación, ni, desde luego, la voluntad impugnatoria del «actor y apelante».

Estamos, pues, ante un proceso «huero», en el que el único que podía solicitar la tutela judicial -el ciudadano extranjero- no ha hecho uso de su derecho fundamental respecto de la Resolución que le

denegó la entrada en España y acordó su devolución inmediata al país del que procedía, ni tampoco, desde luego, ha instado la justicia gratuita.

Por ello y cualquiera que sea la actuación de los Colegios de Abogados y Procuradores y de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (ratificando con su inactividad esa designación provisional inicial), es claro que no existe ciudadano al que representar ni defender.

Toda esta actividad jurisdiccional se ha desarrollado y se está desarrollando sin destinatario real, pues desconocemos, incluido el Letrado, la actual existencia. paradero y su interés en este pleito, cuyo resultado nunca conocerá.

Estos procesos «virtuales», que constituyen *el 80%* de *los* pleitos en materia de extranjería que se siguen en los Juzgados -contribuyendo de forma muy eficaz a una mayor congestión de los órganos jurisdiccionales en perjuicio de litigantes reales (extranjeros o españoles)-, no existirían de haberse observado puntualmente la normativa aplicable, pues-.no puede olvidarse que el derecho a la tutela judicial no es un derecho de libertad, sino de configuración legal, que solo puede ejercerse por *los* cauces que *el* Legislador ordinario establece siempre, claro está, que dicha regulación respete su contenido esencial (STC 99/85) y sin que, como sucede con todos los derechos, sea un derecho absoluto susceptible de ser ejercido en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que habrá de ejercerse dentro de este y con cumplimiento de sus requisitos, algo que, desde luego, aquí no acontece.

Por último, queremos reiterar que el art. 65.2 de la vigente Ley de Extranjería salvaguarda -si el recurrente tuviera interés en impugnar la decisión administrativa- plenamente el derecho a la tutela judicial siempre, claro está, que el afectado -único titular de ese derecho- haga uso del mismo.

TERCERO: A la vista de cuanto se ha expuesto, procede confirmar la Sentencia de instancia, con imposición de las costas a la apelante.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el Recurso de Apelación nº 471/06, interpuesto por la Procuradora Dña. ... (designada por el turno de oficio el 10 de octubre de 2005), en representación de D. , contra la Sentencia nº 251, dictada -el 21 de julio del corriente- por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Capital en el P.A. 571/05. Con condena en costas a **la** apelante. Esta resolución es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia, de lo que como Secretario de la Sección. Doy fe.

CONSIDERACIÓN DEL ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE APELACIÓN, ANTE UN ORGANO JUDICIAL DISTINTO, COMO DEFECTO SUBSANABLE

AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID (Sección Novena de lo Civil)

1 de diciembre de 2006

RECURSO DE QUEJA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ ANTONIO NODAL DE LA TORRE

D. JOSÉ LUIS DURÁN BERROCAL

D. JUAN ANGEL MORENO GARCIA.

La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid ha visto el presente recurso de queja, seguido bajo el número ...y que fue interpuesto por la representación procesal de ... contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número... de Madrid con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, que declara desierto el recurso de ~ apelación preparado por la representación procesal de ...contra la resolución de... de...dictado en autos de Juicio Ordinario nº ...

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN ANGEL MORENO GARCÍA

I.- HECHOS

Primero.- En los autos seguidos ante el Juzgado de Primer. Instancia Nº...de Madrid. bajo el Nº...por el Procurado: Sr... en nombre y representación de...se ha acudido en queja ante esta Audiencia Provincial correspondiendo el recurso a esta Sección, contra el auto...de...de...

Segundo.- Que por providencia de fecha 24 de febrero de 2006 se tuvo por personado al Procurador Sr... y de conformidad con lo prevenido en el artículo 495.4 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, se acordó quedaran las actuaciones pendientes de dictar la resolución correspondiente, señalándose para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso la audiencia del día treinta de noviembre del año en curso.

II.-RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Por la representación procesal de...se recurre en queja contra el auto de...de... de...dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº ...de Madrid por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº... por entender la parte recurrente que el hecho de no haberse presentado el escrito formalizando el recurso de

apelación ante el Juzgado nº 9, sino ante la Audiencia Provincial debe entenderse como un defecto subsanable y, por lo tanto, admitirse el recurso de apelación.

Segundo.- El artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que una vez que se haya tenido por preparado el recurso de apelación el mismo deberá interponerse en el plazo de 20 días a contar desde el día que se notifique la providencia teniendo por preparado dicho recurso, debiendo interponerse ante el tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida, siendo, por lo tanto, el Juzgado o Tribunal del lugar ante el que ha de interponerse el mismo que dictó la resolución que se pretende apelar, siendo, por lo tanto, un vicio o defecto su presentación ante distinto órgano judicial, planteándose a través del recurso de queja los efectos que deben derivarse de esa defectuosa presentación, por haberse presentado el escrito de formalización del recurso de apelación no ante el Juzgado que dictó la sentencia que se pretende recurrir, sino ante la Audiencia Provincial.

Tercero.- El artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil por su parte viene a establecer la posibilidad de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, por lo que debe examinarse si el error en la presentación del escrito de apelación ante el órgano judicial distinto al que debió presentarse es un defecto subsanable, y qué efectos puede tener en virtud del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española.

Con relación al derecho al acceso a los recursos como integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española entre otras muchas la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002 ha señalado «que así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido de derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal por razón de la existencia en él del derecho de : condenado al doble grado de jurisdicción, sin que pueda encontrarse en la Constitución EDL 1978/3879 ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible, en abstracto, su inexistencia o condicionar su inadmisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno de este Tribunal EDJ 1998/14955) .De lo anterior se colige que el control constitucional de las decisiones judiciales sobre la admisión o no del recurso -así como la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales exigidos a tal fin- constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el artículo 117.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879, sin que este Tribunal pueda intervenir salvo que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, la interpretación o aplicación de la norma que se adopte sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada, o bien producto de un error de hecho patente (Sentencias del Tribunal Constitucional: 94/2000, de 10 de abril, FJ S EDJ 2000/5163; 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3 EDJ 2000/8896; 251/2000, de 30 de octubre, FJ 3 EDJ 2000/33364; 218/2001, de 31 de octubre:, FJ 3 EDJ 2001/41632; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 8 EDJ 2002/3393, entre otras) .

Señalando esta, misma sentencia y con referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 41/2001 de 12 de febrero «hemos admitido que en situaciones excepcionales debe considerarse plenamente eficaz la presentación datada y cierta de un escrito ante un registro público distinto al del órgano judicial; así lo ha hecho este Tribunal en relación con los

recursos de amparo que llegan de forma extemporánea y son interpuestos por quienes actúan sin postulación y tienen su domicilio en una localidad lejana a Madrid (Sentencia del Tribunal Constitucional 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2). Sin duda, en situaciones excepcionales, y en las que

no concurre negligencia alguna de parte, la inadmisión de un recurso por llegada extemporánea al órgano judicial -aunque presentado en tiempo y con certeza en otro registro público- puede ser tachada de desproporcionadamente rigurosa e irrazonable y, por tanto, contraria al artículo 24.1 de la Constitución Española. Así lo entendió también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 28 de octubre de 1998, asunto Pérez de Rada Cavanillas c. Reino de España, en relación con el art. 6 .1 CEDH .

Cuarto.- En el presente caso debe entenderse, por lo tanto, que al haberse presentado por error por la parte ahora recurrente en queja el escrito de formalización del recurso de apelación dentro de plazo ante el Registro de la Audiencia Provincial, en lugar del Juzgado que dictó la resolución apelada, debe entenderse que es un defecto subsanable que debe llevar a la admisión del recurso de apelación, puesto que la interpretación recogida en el auto apelado, implica una interpretación rigurosa y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, en. Cuanto que a un defecto subsanable se le aúna un efecto de inadmisión del recurso de apelación, contrario a la efectividad y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, y cuando el propio .legislador no ha previsto, como para otros casos, como es la interposición del recurso fuera de plazo, que el defecto de lugar de presentación del escrito produzca la inadmisión del recurso de apelación .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA RESUELVE ; Estimando el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de ..., contra el auto dictado el...de...de ...por el Juzgado de Primera instancia N° ...de Madrid dejándolo sin efecto, a fin de que se proceda a tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia d...de...de dos mil..

Así por este nuestro Auto, del que se llevará certificación literal al Rollo de Sala del que dimana, lo acordamos, mandamos y firmamos. Se hace saber que contra la misma NO CABE recurso alguno.



Juan Luis Gordillo Álvarez-Valdés

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid y Miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

-Usted es actualmente miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ¿Qué labor desarrolla en este cargo?

La labor allí desarrollada, si bien me lleva tiempo, la considero de sumo interés, ya que se ven los problemas de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid como las dificultades para su solución, la inevitable concurrencia de competencias del Ministerio de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial y de la Comunidad de Madrid no facilita ello. Creo que por edad, situación profesional y experiencia, mi aportación puede ser válida.

-Hablemos pues, si le parece, de sus diferentes experiencias profesionales ¿Cuál fue, por ejemplo, su primer destino como juez en la Comunidad de Madrid?

Tras aprobar la oposición y estar destinado en Canarias, pase tres años y medio en el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes.

Recuerdo este destino con gran agrado, a pesar de estar cerca de Madrid, “seguíamos” siendo un Juzgado “de pueblo”, allí, se trataban asuntos sin mucha complejidad jurídica –que no de trascendencia para el justiciable, siempre debe de tenerse presente que “detrás de cada papel hay una persona”-, lo que te permitía un cierto sosiego para ir asentando los principios de nuestro ordenamiento.



-¿Cómo fue su trato con los procuradores?

La verdad es que tuve una gran sorpresa: la relación con la Procura fue estrecha y de plena colaboración, allí me di cuenta de lo esencial que es el procurador para la buena marcha de la administración de justicia.

-Nosotros recordamos muy bien cuando usted ejercía en el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid.

Sí. Tras otros destinos, como Colmenar Viejo y Baracaldo, recalé durante más de ocho años y medio en el Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid.

-¿Qué diferencias encontró ejerciendo en la capital respecto de sus anteriores destinos en poblaciones más pequeñas?

Fue significativo el gran volumen de trabajo, así como la “aparición” de procedimientos muy inusuales en la práctica procesal. Mi

padre –catedrático de derecho procesal- me comentaba que jamás había conocido en la práctica algunos de los procedimientos que yo le comentaba que tenía, y me decía: “¿Qué gran escuela es Madrid!”

-Y respecto a su trato con los procuradores ¿Encontró diferencias?

Este fue más impersonal, pero ante problemas prácticos que se planteaban perseveré en la idea de encontrar en la Procura a unas personas con afán de cooperación con la administración de justicia. Fruto de ese trato colaboré en la creación y desarrollo de una comisión para solucionar problemas que unos y otros padecíamos.

-¿Y consiguieron arreglar algo?

Conseguimos elaborar un protocolo para la futura aplicación de la informática a las notificaciones, y se trataron fundamentalmente cuestiones referentes a las notificaciones en el Salón de Procuradores.

-¿Qué fue lo que sucedió con la puesta en práctica de esta experiencia?

Fue una experiencia interesante, pues se articuló un medio para intentar solucionar problemas que en la práctica se daban.

Recuerdo que ante la buena marcha del Juzgado las preguntas por retrasos en los procedimientos eran muy escasas, incluso me viene a la cabeza que la mayor queja que padecí por parte de un profesional fue el haber llevado un procedimiento de forma muy “rápida”, cumpliendo los plazos procesales, y al no estar habituado a ello el indicado profesional al ir a pedir la cumplimentación de un exhorto este ya se había enviado de oficio.

-Y luego usted fue destinado a la Audiencia Provincial de Madrid ¿Cuánto tiempo lleva allí?

Actualmente llevo ya casi ocho años en las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial.

-Como pasa el tiempo...

Sí, ciertamente.

-Entonces vivió el cambio que supuso la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil desde su puesto en la Audiencia ¿Le gusta más la “nueva” o se siente más cómodo con la “antigua”?

La aparición de la nueva LEC ha supuesto una revolución que en la Audiencia ha llegado con lentitud ante el retraso que se padecía, que esperamos desaparezca con prontitud. Lo he notado mucho en la práctica desaparición de las vistas, y me ha costado de asimilar pues con los recursos por escrito

se ha perdido el disfrute de brillantes intervenciones orales.

- Pero ¿Se ha notado alguna disminución en el número de recursos de apelación?

Si tomamos en consideración el aumento del número de asuntos llevados en los Juzgados de Instancia, han disminuido ligeramente, la nueva Ley ha logrado un cierto efecto persuasivo, que se verá más acrecentado si la Audiencia lograra reducir el atraso, así el recurso no tendría nunca la intención de “ganar tiempo”. Sin embargo, lo que más ha sorprendido es la práctica desaparición de los desistimientos que con la antigua LEC se producían en la alzada muy frecuentemente. También es de destacar que ya casi no existen recursos de poca complejidad jurídica como antes aparecían (rebeldías, efectos del art.43 del decreto regulador del juicio de cognición, sobre costas...).

-¿Qué opina del problema de las divergencias en los criterios al interpretar las normas?

El tema de la unificación de criterios es de suma importancia, los Magistrados de la Audiencia nos venimos reuniendo con cierta frecuencia para intentar lograr tal unificación. El tema es difícil, cada juez u órgano judicial es soberano, sin embargo se han logrado unificar determinados criterios. Sé que otros no. El problema es que existen muchas cuestiones que no llegan al Tribunal Supremo y por eso no podemos guiarnos por su criterio. Comprendo que la diversidad de criterios es un problema.

- Y ¿Del papel del Procurador de cara a asumir mayores competencias para mejorar el funcionamiento de la justicia?

Es fundamental, creo que la Procura viene demostrando día a día estar preparada para asumir nuevas competencias, hoy reservadas a los órganos judiciales. Es de tener presente que en otros ordenamientos el Procurador interviene en la citación del contrario como en la ejecución. Al igual que hace años se veía impensable que el Procurador citase a su propio cliente o efectuase el traslado de escritos, no podemos pensar que no quepa atribuir a la Procura otras funciones añadidas a las actuales.

-Muchas gracias por su gentileza. Ha sido muy interesante conversar con usted.

MAM

El Procurador y la necesaria reforma de la Ejecución

Por

Lorenzo C. Ruiz Martínez

Vicepresidente del CGPE y Decano del Colegio de Elche

Han pasado diez años, desde que en el Libro Blanco de la Justicia de 1997, apareciera respecto de los Procuradores: “entendemos que en nuestro país debería considerarse la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio”

Parecía por tanto claro el convencimiento de que las funciones del Procurador, podían ampliarse y aprovechar mejor su profesionalidad como cola-

borador de la Administración de Justicia.

Lamentablemente la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue tímida en la atribución de funciones al Procurador, lo que motiva que básicamente el papel del procurador, aunque imprescindible para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, siga siendo demasiado limitado dentro de su complejo engranaje.

Sin embargo, los Procuradores no nos rendimos ante tan “tímida reforma” respecto de nuestras funciones, y durante todos estos años hemos venido reiterando mas y mejores reformas encaminadas a dotar a los Procuradores de mayores funciones, y de lo que mas precisan, una mayor e operatividad e independencia dentro del proceso.

Para ello, tan solo es necesario analizar aquellos puntos en los que la Administración de Justicia, tiene una mayor número de incidencias, por no decir fallos, que causan

el retraso en su funcionamiento, ciñéndome en este aspecto a la justicia civil.

1.- Los actos de comunicación

Sin duda el primer obstáculo que se tiene que “saltar”, al entablar cualquier tipo de procedimiento civil, es que una vez admitida la demanda, con mayor o menor celeridad dependiendo del Registro, reparto y despacho por el órgano judicial al que ha correspondido, nos encontraremos con uno de los problemas mas habituales que es culpable de gran parte de los grandes retrasos de la Justicia, la parte que debe ser citada, notificada, emplazada o requerida, no es localizada en el domicilio facilitado, con lo que se le suele dejar un aviso para que se persone en la oficina judicial, que en muy pocas ocasiones es atendido, por lo que se intentará nuevamente su localización, y si ello también resulta negativo, volverá a dejársele un

aviso para que se persone en el servicio, por lo que si corre la misma suerte que la vez anterior, se dará por negativa la diligencia, y se devolverá al Juzgado, para que le dé traslado de esta diligencia a la parte actora, y solicite lo que a su derecho convenga.

La media de tiempo en realizar estas diligencias, sobrepasará en el mejor de los casos los 30 días, tiempo que tardaremos en entrar en la fase de la investigación de domicilio, aunque tengamos la certeza y el convencimiento de la parte demandada pueda ser encontrada en el primer domicilio facilitado, y simplemente elude recibir notificaciones, o no coincide su horario con el servicio de notificaciones.

2.- La investigación de domicilio

La posibilidad que nos brinda la actual L.E. Civil, de poder solicitar que se practique una investigación del domicilio de la parte que se pretende localizar, soluciona a menudo la localización de aquellas personas que, cumplidoras de sus obligación como ciudadanos, modifican sus datos en el Padrón de habitantes, presentan sus liquidaciones fiscales, o constan en los ficheros de la Seguridad Social.

En estos casos, dependiendo de los medios técnicos que posea el órgano judicial competente, podremos tener acceso a un nuevo domicilio, con lo cual volveríamos a empezar los trámites del punto primero o, simplemente, comprobaremos que el domicilio que en su momento fijamos en nuestra demanda y el que se nos ha facilitado coinciden, con lo cual estaremos en disposición de solicitar la notificación o emplazamiento mediante edictos. También podremos solicitar la inscripción en el Registro de Rebeldes Civiles, que aunque creado con la nueva LEC, al día de hoy, resulta inoperante y carente de utilidad, dado que el mismo, a pesar de los mas de 5 años de su existencia en la LEC, no ha sido totalmente desarrollado por el Ministerio de Justicia, aunque según los ultimas noticias que nos han facilitado, están en ello.

En este trámite, dependiendo de los medios y voluntad de los intervinientes, perderemos también una buena parte de nuestro tiempo, con el consiguiente perjuicio que se producirá a los litigantes y que se traducirá en la pérdida de intereses, rentas, pensiones, retenciones de salarios, saldos, etc., circunstancia ésta que por ser tan

común los profesionales del Derecho, vemos en ocasiones hasta normal, pero que analizado rigurosamente es una fuente de perjuicios para los ciudadanos, sin solución de momento.

3.- El Procurador como alternativa de la Administración para llevar a efecto los actos de comunicación.

La reforma de la Ley Orgánica 2003 y la introducción de la Disposición Final quinta en la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladora de los llamados Juicios Rápidos Civiles, abrieron las esperanzas de los Procuradores y nos hicieron pensar en que por fin la Administración se había planteado remediar uno de los males de nuestra Administración facultando al Procurador para llevar a cabo los actos de comunicación, introduciendo a continuación la reforma procesal necesaria para poner en practica dicha facultad en los juicios verbales de reclamación de cantidad, juicios de desahucio, y procedimientos de familia. La puesta en funcionamiento precisaba la puesta en funcionamiento de uno nuevo servicio en las oficinas judiciales, que se denominaron OSI (Oficinas de Señalamiento Inmediato), pero aunque por parte del

Ministerio de Justicia se convocó la Comisión para la implantación de los Juicios Rápidos Civiles, de la que tuve la oportunidad de formar parte, durante los años 2004/2005, y se analizó su implantación en ciudades como Vigo, Valencia, Madrid, Jaén y La Laguna, lo cierto es que jamás fueron puestos en funcionamiento, debido entre otras causas a las reivindicaciones salariales por parte de los protagonistas de los juicios rápidos y la falta de medios materiales que fueron exigidos, lo que sin duda llevó a olvidar los juicios rápidos civiles en algún cajón del Ministerio y del Consejo General del Poder Judicial, que debía desarrollar el Reglamento de las OSI, y que, s.e.u.o., nunca vio la luz.

Por ello, las aspiraciones que los Procuradores teníamos para comenzar las nuevas competencias encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la introducción de los Juicios Rápidos Civiles en la LEC, se han visto, al menos de momento, abortadas por la falta de decisión y puesta en funcionamiento de este tipo de juicios y de las Oficinas de Señalamiento Inmediato.

Facultar al Procurador para efectuar los actos de comunicación con las

partes del proceso, significa introducir como colaboradores de la Administración de Justicia y de los servicios comunes de notificaciones y embargos a los más de 9000 Procuradores ejercientes en la actualidad en nuestro País, sin coste alguno para la Administración, lo que sin duda paliaría gran parte de los retrasos existentes en nuestra abandonada y falta de medios Administración de Justicia.

Si miramos a nuestro alrededor, vemos con un gran número de servicios públicos son alternados con iniciativas privadas, sin que suponga ningún menoscabo, ni pérdida de confianza para los ciudadanos. Así alternamos la Asistencia Sanitaria Pública con la Sanidad Privada. También en algo tan importante como la educación existe la Pública y la Privada y, en algo tan importante como es la seguridad ciudadana, vemos cada vez con más frecuencia, que hasta edificios oficiales son custodiados por Agencias Privadas de Seguridad.

Por lo tanto la iniciativa de que el Procurador sea una alternativa en la realización de los actos de comunicación a los funcionarios no debe ser cuestionado como algo fuera de lo normal. Si además miramos a nues-

tro alrededor en Europa, y en mundo entero, vemos que existen profesionales liberales, encargados de la realización de los actos de comunicación judiciales, que le dan operatividad, celeridad y eficacia a las comunicaciones.

Desde el año 2001 el Consejo General de Procuradores forma parte de la Unión Internacional de los Huissiers de Justicia organización que propugna la necesidad de que los actos de comunicación y la ejecución sea encargada al Huissier de Justicia que como profesional liberal garantiza la efectividad, profesionalidad y celeridad de sus resultados. La comparativa de realización de los actos de comunicación en los países en los que tan solo se desarrollan por funcionarios o por profesionales liberales, nos demuestran que la intervención del profesional liberal es decisiva en sus resultados.

La idea que propugnamos desde el Consejo General de Procuradores es sencilla y clara: Para dar mayor celeridad a los procesos el Procurador, bajo el control judicial, debe poder realizar voluntariamente y como alternativa a los servicios de auxilio judicial, todos aquellos actos de comunicación que se pro-

duzcan dentro del proceso, exigiéndole responsabilidad en su actuación y gestión, sin que por ello exista merma en las garantías que deben imperar en el proceso. Ello se recoge en las reformas procesales remitidas al Congreso de los Diputados y que se encuentran en la actualidad en tramitación, y que esperamos que puedan ser aprobadas durante la presente legislatura.

4.- La necesaria reforma de la ejecución

Durante los años 2002 y 2003 Secretarios Judiciales y Procuradores, mantuvimos una estrecha relación con el entonces equipo del Ministerio de Justicia en la preparación de lo que denominábamos la necesaria reforma de la ejecución. Tanto los Secretarios Judiciales, Colegio Nacional y Unión Progresista, como los Procuradores, hicimos entonces un análisis de la situación de la ejecución con la nueva LEC, y por ello sugerimos reformas puntuales sobre determinados artículos de la ejecución que, a nuestro modo de ver, conformaban las aspiraciones de los Secretarios Judiciales de ostentar un mayor protagonismo en la ejecución, y respecto de los Procuradores nos daba un mayor margen de maniobra en

la gestión de la ejecución, evitándonos tener que acudir a cada paso a la autorización por el órgano competente para llevar adelante los trámites de la ejecución.

A.- La capacidad de certificación

Para ello era en primer lugar, imprescindible atribuir a los Procuradores la facultad de realizar los actos de comunicación, dotándoles de cierta garantía jurídica, y por ello, Secretarios y Procuradores, consideramos conveniente conceder al Procurador la capacidad de certificación a la hora de realizar los actos de comunicación, capacidad que nos igualaba con los cuerpos de auxilio judicial, y que permitía, como se ha venido diciendo en estos últimos años dotar de igualdad de armas a los Procuradores y a los funcionarios a la hora de realizar los actos de comunicación.

La capacidad de certificación ha venido siendo objeto de infinidad de conclusiones de Jornadas, Congresos y eventos, que desde el año 2001 vienen sucediéndose, siendo esta facultad de certificación, compartida por todos los juristas intervinientes en ellas. Desde las Jornadas de Avila (febrero 2001), celebradas con los Huissiers de Justicia,

pasando por las Jornadas celebradas a nivel nacional conjuntamente con los Secretarios Judiciales en Granada, La Estrada, Madrid, el Congreso Internacional celebrado en Mallorca, y el Iberoamericano celebrado en Buenos Aires, así como distintas Jornadas de Estudio organizadas en Barcelona, Tarrasa, y A Coruña y también las recientes Jornadas de Juntas de Gobierno organizadas en Salou y Antequera, amén de las últimas Jornadas celebradas en Sevilla en unión de los Huissiers de Justicia, seguimos demandando en todas y cada una de sus conclusiones que se dote al procurador de la capacidad de certificación a la hora de realizar los actos de comunicación.

El fundamento de esta petición no es otro que el de poder actuar, como se ha dicho y reconocido en multitud de ocasiones por parte de representantes del Ministerio de Justicia en estos últimos tiempos, de igualdad de armas a Procuradores y cuerpo de auxilio de la Administración de las mismas armas a la hora de realizar su cometido, y por lo tanto dotar de la capacidad necesaria para realizar los actos de comunicación con todas las garantías legales. No olvidemos que el Procu-

rador se encuentra sometido a un control disciplinario en su actuación, tanto por parte de la Administración, como por parte de su Colegio Profesional, y lo que menos interesa al mismo, por su propia seguridad y permanencia en la profesión es encontrarse involucrado en cualquier tipo de responsabilidad por no realizar su cometido con arreglo a la Ley y a la buena fé. Su condicionamiento y su adscripción a un territorio hacen prácticamente imposible que el Procurador no cumpla estrictamente con su función profesional con la ética y decoro necesario, porque de ello depende, su continuidad en la profesión.

Si aplicamos la práctica del acto de comunicación por parte del Procurador al procedimiento monitorio, o a los procedimientos de ejecución de títulos tanto judiciales como no judiciales, veremos que gran parte de los problemas que ahora surgen en el seno de estos procedimientos, se verán paliados de inmediato. La libertad con la que el Procurador puede actuar a la hora de practicar un acto de comunicación, con información directa del cliente, y sin estar sometido a un horario o a un trayecto o sector determinado, sin las limitaciones de me-

dios de transporte, y con la utilización de todas la tecnología existente para la localización de domicilios, garantizaran la efectividad del acto de comunicación y aceleraran su práctica, beneficiando al justiciable, y a la Administración de Justicia, porque además no supondrá para ella ningún gasto adicional, sino todo lo contrario.

Resuelta esta cuestión, sin duda la base de una buena reforma de la ejecución, pasa por arbitrar un sistema, con plenas garantías para las partes, mediante el que no sea necesario acudir constantemente a la solicitud y concesión de meros trámites, para ello siempre se pensó que era necesario ampliar los pronunciamientos de la resolución que finalmente despache la ejecución.

B) El Despacho de Ejecución

Desde la entrada en vigor de la LEC, todos somos conscientes que si tenemos un buen Auto despachando Ejecución y somos capaces de realizar los actos de comunicación a la parte demandada en un tiempo razonable, tenemos el 50% de la ejecución resuelta y, si bien las posibilidades actuales a la hora de dictar el auto de ejecución parecen a simple vista suficientes, son sin duda,

mejorables y por ello, en su momento propusimos y fue aceptado en parte una ampliación del auto despachando ejecución que hiciera posible que desde su inicio el Procurador pudiera gestionar de forma autónoma todos los trámites de la misma.

De nuevo la idea es clara y sencilla: Si al dictar el auto despachando ejecución, contra determinados bienes, además de las medidas asegurativas, se contemplan las posibles fases del apremio desde el primer momento, el Procurador únicamente procederá a cumplir el mandato que el órgano de ejecución le facilite, sin necesidad de acudir en cada trámite a solicitar el siguiente. Por ello las propuestas formuladas por nuestra parte van encaminadas a simplificar los trámites de ejecución y de la vía de apremio respecto de los bienes declarados embargados por el órgano de ejecución competente, por lo que en definitiva lo que se está demandando no es más que una mayor autonomía a la hora de llevar adelante las ejecución, bajo el previo control del órgano encargado de la ejecución, que lo ejerce desde su inicio al dictar el auto despachando ejecución.

Por ello en la resolución por la que se despache

ejecución sería necesario:

Declarar embargados los bienes.

- Si son de naturaleza mueble, facultar a la parte a través del Servicio de los Colegios de Procuradores para la localización, gestión y depósito de los bienes embargados.

- Si se tratara de sueldos y salarios, ordenar su retención e ingreso en cuenta facilitada por la parte, con obligación periódica de facilitar sus movimientos.

- Si se tratara de saldos en entidades bancarias, ordenar su entrega inmediata a las entidades bancarias a través de su procurador.

- Si se tratara de bienes inmuebles, además de acordar su anotación preventiva, acordar en el mismo acto o facultar al Procurador sin necesidad de mandamiento judicial, para solicitar certificación del estado de las cargas y del dominio de los bienes ejecutados.

- Sustituir el actual sistema de designación de perito, por la libre elección de perito por parte del ejecutante, de entre los que previamente se hayan inscrito en el Tribunal, evitando con ello la imposición obligatoria de un solo perito designado y encontrarse sometido a su voluntad en cuanto a la exigencia de

una provisión de fondos, sin que exista una libre competencia entre ellos a la hora de determinar sus honorarios, lo que sin duda permitiría abaratar también este necesario.

-Si a todo ello unimos que los Colegios de Procuradores actuaran como entidades especializadas para la venta de bienes,

La base de una buena reforma de la ejecución pasa por arbitrar un sistema con plenas garantías para las partes mediante el que no sea necesario acudir constantemente a los trámites

y que todos los actos de comunicación necesarios fuesen realizados por el Procurador, nos encontraríamos con la ejecución resumida a dos trámites para el órgano de ejecución: El auto despachando ejecución y la aprobación del remate de los bienes que se hubiesen realizado.

Igualmente y a la vista de las corrientes Europeas en cuanto a la eliminación de normas de Ho-

norarios, incluso orientativos de los Abogados, entendemos sería conveniente establecer un sistema mas concreto y sencillo para determinar las costas de los procesos y que, dejase de ser, como lo es en la actualidad un semillero de nuevos procesos dentro del proceso principal. Sistemas alternativos existen en el ámbito administrativo, como el establecimiento de un porcentaje en el caso de reclamaciones de cantidad y serían previo el estudio correspondiente y consenso con todos los intervinientes fácilmente determinable.

Esperemos que a pesar del cambio de Ministerio, las reformas procesales que se encuentran en el Congreso vean las luz en esta legislatura, y recojan las propuestas efectuadas por los profesionales prácticos de la ejecución, sobre los que en la actualidad recae la nada fácil y larga tarea de ir saltando obstáculos para llevar adelante la ejecución, a pesar de las adversidades.

La introducción de estas nuevas reformas harán que el Procurador se reinvente y progrese en su servicio al ciudadano, al que ofrecerá servicios alternativos y se convertirá, como en el inicio de nuestra profesión en su hombre de confianza en el lugar de la contienda.

Certeza jurídica e Ignorancia del Derecho

Por

José Calvo González

*Profesor Titular de Teoría y Filosofía del Derecho
Magistrado Suplente. Audiencia Provincial de Málaga*

La noción de seguridad jurídica reúne dos dimensiones; la objetiva, relacionada con la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, y la subjetiva, o *certeza jurídica* (STC 237/2000). En esta última haya cabida el principio de previsibilidad por el ciudadano de las consecuencias jurídicas de sus propias acciones. Es lo que, acudiendo a la fortuna expresiva de Cesare Beccaria¹, permite que aquél pueda “juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad”. La ligazón, pues, entre *lex certa* y libertad no era anecdótica para el pensamiento ilustrado. La libertad se hacía reflexiva proyectada a través de la ley; la ley servía –en suma– para autorregular la libertad consciente. No obstante, para que la ley pudiera actuar de virtual instrumento en la operación de proceder a averiguar y discernir qué podría traerse del disfrute de esa autonomía de acción resultaba necesario que, con carácter previo, el sondeo de aquella proyección no comportara una dificultad comprensiva demasiado ardua. Las leyes debían estar hechas para el “entendimiento medio”; las leyes “no son un arte de lógica, sino el argumento sencillo de un padre de familia”, dirá Montesquieu en *De l’esprit des lois* (2). Si al momento de indagar y distinguir qué podía

trascender de mi libertad de acción la previsión legal no aportaba una perspectiva consecuen- cial clara sino que más bien trasladaba un dilema, entonces la ley ofuscaba la libertad individual y ésta se convertía en una libertad jurídicamente ciega. Por tanto, la ley no debía resultar engañosa u oscura, ni paradójica, y tampoco ambigua. Este postulado de técnica normativa se formula para la legislación penal como principio de estricta legalidad o de taxatividad penal(3). Sobre ello, la interpretación del Tribunal Constitucional español considera que las exigencias que rigen tal principio se corresponden ineludiblemente con que “la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado” (STC 133/1987), asimismo declarando que “la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracciones y el tipo y el grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien las cometa” (STC 25/2000, por todas). Un requerimiento presente además, de manera compartida, tanto en los sistemas de *roman law* o reserva de ley(4) como en los de *common law crimes* a través de la “*Void-for-Vagueness Doctrine*” (una norma es vaga “cuando los hombres de inteligencia

común deben necesariamente aventurar cuál es su significado y discrepar acerca de su aplicación”(5).

Sin embargo, siendo que esta re- cia garantía del sistema penal sobre *lex certa* se presupuesta a partir de satisfacer determinados parámetros de corrección técnico-normativa y ciertos niveles de tendencial calidad legislativa, aún así no siempre es seguro tener por sorteada toda contingente falta de certeza jurídica, ni tampoco invariablemente el haberla evitado. Cuando lo uno y/o lo otro acaecen tiene lugar ese momento, que Frosini llama “paradójico y casi dramático”(6), en el que, tratase de un sujeto de inteligencia ordinaria o menos, la ignorancia de las leyes no excusará de su cumplimiento. Con este autor cabría sostener que la fuerza obligatoria de tal precepto tiene por primeros destinatarios a quienes *han de hacer cumplir las leyes*, intérpretes y ejecutores, y sólo en última instancia a la generalidad de ciudadanos, a quienes *deben cumplir las leyes* y, en efecto, coincidir en que “en esto consiste la certeza de derecho como solidez práctica, como hecho y no como forma”(7). En todo caso, la STC italiano 364/1988 ya introdujo criterios de atenuación del rigor art. 5 CP mediante la excepción de “ignorancia inevitable”.

En el Derecho español la relevancia penal del art. 6.1 CCv. permite diferenciar entre *ignorantia legis*, cuando el autor de un ilícito se hallare en situación de *desconocimiento* por falta de condiciones para apreciar la antijuridicidad de su acción, considerándole inculpable, y *error iuris*, supuesto en donde lo que orientara su acción fuera la creencia de hallarse dentro del ámbito de juridicidad de una norma que *equivocadamente* transgredió. A *no saber* llamó José Antón Oneca *ignorancia*, y *error al juicio equivocado* (8). Sobre esto último mantuvo el Tribunal Supremo español la teoría del *error iuris nocet* hasta la Sentencia de 19 de diciembre de 1962, adoptando con posterioridad las premisas de la teoría del dolo.

Pero si en el fondo ambas conductas, en orden al principio de culpabilidad y comprobación de la responsabilidad penal, revelan dificultad en la comprensión de la ilicitud de la acción, sea porque se actúe *con ingenuidad* o *sin quererlo*, parece algo de todo punto inaceptable seguir consintiendo que el citado art. 6.1 tanto enuncie una “ficción jurídica” como que pueda contener algún tipo de presunción, explicaciones -añádase- demasiado frecuentes entre académicos y profesionales del foro. Por lo demás, acudir a tales expedientes y recursos raro sería que valiera para contener suficientemente la inquietud social cuando se produce una carencia de capacidad objetiva de entendimiento o de voluntad respecto de la ley que resulta infringida.

A este particular, no desaprovecharé la posibilidad para traer referencia del art. 21 del CCv mexicano, cuyo contenido y re-

dacción me importa destacar: “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su alejamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”.

En mi opinión deberían Legislador, Fiscales y Jueces concederse la oportunidad de recapacitar acerca de la relación entre *lex certa e ignorancia del derecho*. Y no estoy alentando a hacerlo sólo ni principalmente en torno a problemas de error de comprensión de las prescripciones legales producidos por condicionamiento cultural, cuya respuesta en teoría del derecho se conduce a través del concepto de *error de prohibición*. Tampoco busco reabrir un debate cuyo escenario recupere polémicas sobre multiculturalidad y doctrinas comunitaristas frente mínimos del pluralismo ético y universalidad de los derechos humanos.

Mi pretensión se limita a promover y hasta provocar el deber moral de repensar, siquiera desde una perspectiva de antropología y sociología jurídica, acaso con insospechada utilidad y beneficio en la “cultural defense in criminal law”⁹, que entre nosotros aún no ha sido enfocada, las nuevas realidades originadas por la intensificación del fenómeno migratorio. En ellas se imbrican problemas que van desde la comunicación e intelección (informatividad) del lenguaje ju-

rídico, a la sobrerrepresentación mediática de conductas delictivas

Notas

¹ *Dei delitti e delle pene*, cap. 5

² De l'esprit des lois, XXIX, 16.

³ L. Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de P. Andrés Ibáñez et al., Trotta, Madrid, 2004⁶, p. 121

⁴ Véase la Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Sunday Times*) de 26 de abril de 1979 al considerar que “una norma no puede ser considerada “ley” a menos que esté formulada con suficiente precisión para permitir al ciudadano regular su conducta: debe ser capaz -con asesoramiento jurídico si es preciso- de prever, en un grado razonable dadas las circunstancias, las consecuencias que pueden derivarse de una determinada acción”.

⁵ La elaboración de la doctrina de la “nulidad por vaguedad” (*Void-for-Vagueness Doctrine*) se inaugura en la Corte Suprema de los EEUU con el caso *Connally, Commissioner of Labor of Oklahoma, et al. v. General Construction Co.* (1926), 269 U.S. 385, 391: “Any statute which either forbids or requires the doing of an act in terms so vague that men of common intelligence must necessarily guess at its meaning and differ as to its application”) (opinion del Justice Sutherland), continuada en *McBoyle v. United States*, 283 U.S. 25, 27 (1931): “Although it is not likely that a criminal will carefully consider the text of the law before he murders or steals, it is reasonable that a fair warning should be given to the world in language that the common world will understand, of what the law intends to do if a certain line is passed” (opinion del Justice Holmes), y consolidada en otras como *Lanzetta v. New Jersey* (1939) 306 U.S. 451, 453 (“Any statute, on its face, which is repugnant to the due process clause, [where] specification of details of the offense would not serve to validate it... No one may be required at peril of life, liberty or property to speculate as to the meaning of penal statutes. All are entitled to be informed as to what the State commands or forbids”), *Watkins v. U.S.* (1957) (“To have available, through a sufficiently precise statute, information regarding the standard of criminality before being charged with the alleged commission of a crime”), o *Raley v. Ohio* (1959) (“A state may not issue

commands to its citizens in language so vague and undefined as to afford no fair warning of what conduct might transgress them"). Para consultas bibliográficas véase Ralph W. Aigler, "Legislation in Vague or General Terms", en *Michigan Law Review*, Vol. 21, No. 8 (Jun., 1923), pp. 831-851; Anthony Amsterdam, "Note: The Void for Vagueness Doctrine", en *University of Pennsylvania Law Review*, 109, 67 (1960), pp. 67-96; Rex A. Collings, Jr., «Unconstitutional Uncertainty. An Appraisal», en *Cornell Law Quarterly*, Vol. 40, pp. 195-237 (Winter, 1955); "Note, Due Process Requirements of Definiteness in Statutes", en *Harvard Law Review*, Vol. 62, No. 1 (Nov., 1948), pp. 77-87, y John Calvin Jeffries Jr., "Legality, Vagueness and the Constitution Penal Statutes", *Virginia Law Review*, Vol. 71, No. 2 (Mar., 1985), pp. 189-245.

⁶ V. Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*, trad. de C. Alarcón, Ariel, Barcelona, 1995, p. 43.

⁷ *Ibid.*, p. 46.

⁸ *Derecho Penal, Parte General*, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949, p. 208. 2ª ed. anotada y puesta al día, por José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Marino, Akal, Madrid, 1986.

⁹ Véase al respecto, especilmente en el contexto anglosajón, "Note: *The Cultural Defense in the Criminal Law*", en *Harvard Law Review*, Vol. 99, No. 6 (Apr., 1986), pp. 1293-1311; Julia P. Sams, "The Availability of the 'Cultural defense' as an Excuse for Criminal Behavior", en *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 16 (1986), pp. 335-354; Nancy S. Kim, "The Cultural Defense and the Problem of Cultural Preemption: A Framework for Analysis", en *New Mexico Law Review*, 27, 101 (1997), pp. 117-121; Linda Friedman Ramirez (ed.), *Cultural Issues in Criminal Defense*, Juris Publishing Inc., New York, 1999; Neal A. Gordon, "The Implications of Memetics for the Cultural Defense", en *Duke Law Journal*. Vol. 50, 6. 2001, pp. 1809-1834; Jeroen Van Broeck, "Cultural Defense and Culturally Motivated Crimes", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 9/1, 2001, pp. 1-31; Alison Dundes Renteln, *The Cultural Defense*. Oxford University Press, 2004, y «The Use and Abuse of the Cultural Defense», en *Canadian Journal of Law and Society*, Vol. 20, No. 1, 2005, pp. 47-67

firma invitada

Sobre el Estado Social de Derecho

Landelino Lavilla Alsina

Ex-ministro y Consejero Permanente del Consejo de Estado

El Estado social de Derecho cuaja como inspiración orientadora, primero, y como realidad superadora, después, frente a un Estado de Derecho que, sin adjetivación inicial, viene a ser considerado expresión jurídica política de



lo que, por contraposición, se entiende desde entonces como Estado liberal de Derecho. El razonamiento y las propuestas de Heller son concluyentes a este respecto.

El Estado de Derecho es necesariamente democrático. El que, además, sea social traduce, conceptual e históricamente, el esfuerzo preservador del Estado de Derecho, en cuanto tal, pero afirmando su necesaria dimensión social, para evitar los riesgos a que lo sometieron los -así considerados- irracionales excesos del capitalismo liberal.

Hay unos presupuestos que deben darse en todo orden institucional que pretenda ser calificado como Estado de Derecho: la concepción de la

primacía de la ley como pieza clave del sistema político, la instrumentación jurídica de las relaciones de poder y subordinación, el reconocimiento de las libertades y los derechos públicos subjetivos, el otorgamiento

a los ciudadanos de medios jurisdiccionales para su defensa y el cabal sometimiento de la Administración a la ley que, como se ha dicho, «es someterla al Derecho y, por consiguiente, servir a la defensa de la libertad». Y estos presupuestos, que tienen función básica ordenadora, han de impregnar el espíritu de las instituciones jurídicas de todo el ordenamiento.

La proyección hacia la realización de la justicia, así referible a la acción de todos los poderes públicos, revela la significación misma del Estado de Derecho, entendido no únicamente como esquema garantizador de derechos y libertades, sino en cuanto asegurador del bienestar general,

erigido en objetivo de una convivencia aceptada y respetada por la comunidad. Esa significación –medida como indicación del tránsito al Estado social del Derecho– ha de ser cohonestada, para que la convivencia sea pacífica y humana, con la salvaguarda de un clima de auténtica libertad, en el que germinen y florezcan las grandes libertades públicas, desde luego, pero también las pequeñas y cotidianas libertades civiles. Ningún político –y por supuesto ningún jurista– puede claudicar ni perder la fe en que es posible organizar la sociedad de forma que el bienestar del mayor número se obtenga sin vulnerar los derechos de los ciudadanos, teniendo presente que si los poderes públicos desconocen aquellos dere-

chos o no afrontan la modificación de las estructuras para procurar su efectividad, no se corresponden con auténticos Estados de Derecho, aunque hayan establecido la supremacía formal de la ley, hayan conseguido brillantes éxitos materiales y sea más o menos tranquila la vida de los ciudadanos.

En la tradición de los derechos fundamentales está la idea de que no son sólo derechos subjetivos sino, al mis-

mo tiempo, principios objetivos del orden constitucional. No es aceptable –no lo es al menos para mí– un modelo de Constitución meramente procedimental en el que al legislador se le permita todo mientras se sujete a las prescripciones constitucionales de competencia, procedimiento y forma. Pero tampoco es convincente –no me lo parece– la versión de la Constitución como expresión de un orden material exhaustivo que nada

Una buena Constitución ha de combinar, probablemente, la configuración de un orden fundamental y el diseño de un orden marco. Y esa combinación es posible si, en primer lugar, ordena y prohíbe algunas cosas

confía a la discrecionalidad del legislador y que para todo tiene previsto un mandato o una prohibición.

Una buena Constitución ha de combinar, probablemente, la configuración de un orden fundamental y el diseño de un orden marco. Y esa combinación es posible si, en primer lugar, ordena y prohíbe algunas cosas; si, en segundo lugar, confía otras a la discrecionalidad de los poderes públicos y deja abiertos

márgenes de opción para que pueda operar el pluralismo político y desenvolverse el pluralismo social; y si, en tercer lugar, decide aquellas cuestiones relativas a la titularidad y ejercicio del poder político que, por su significado capital para ordenar la convivencia, pueden y deben ser decididas por la Constitución.

Los derechos fundamentales acotan un ámbito vedado al legislador constituido, aunque seguidamente –y el orden es más lógico que cronológico– llaman al legislador para completar la decisión del constituyente y hacer posible el propio ejercicio de los derechos. La singularidad de la Constitución española de 1978 es haber fundido en una formulación unitaria los límites y las posibilidades al habilitar al legislador para regular el ejercicio de los derechos fundamentales respetando su contenido

esencial (artículo 53). El “solo por ley” de nuestra Constitución tanto cubre los requisitos del principio de legalidad, cuanto las superiores exigencias de la reserva de ley, cuanto, en fin, la decisión constituyente de establecer un sistema político fundado en un pleno y avanzado desarrollo de la doctrina de los derechos fundamentales con vocación universal a la que se abren los artículos 10.2 y 56 de la propia Constitución.

El régimen jurídico de la Tasa Judicial Análisis desde su perspectiva procesal

Mar GÓMEZ CINTAS Sebastián LASTRA LIENDO

Ed. Cóllex

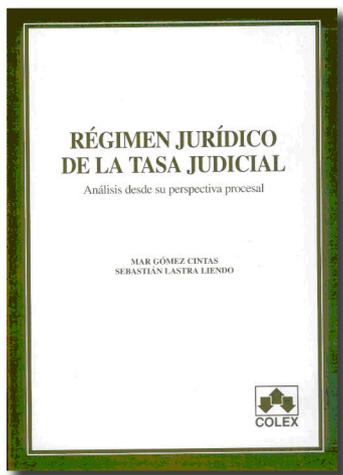
152 páginas

P.V.P. 20 euros

El artículo 35 de la Ley 53/02 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorporó en nuestro ordenamiento la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de esta forma se logra cofinanciar los costes de la Administración de Justicia así como racionalizar el acceso a la misma, en un régimen ya existente en nuestro entorno jurídico político europeo.

El Procurador de los Tribunales en el ejercicio de sus funciones de agilización de la Administración de Justicia, y representante procesal, se ha convertido en un operador fundamental de esta Tasa, ya que advierte a los letrados y clientes de la necesidad de su presentación en los distintos procedimientos y recursos en los órdenes civil y contencioso-administrativo donde proceda. Asimismo, es frecuente que se delegue en él la cumplimentación del Impreso Fiscal cuando ésta es exenta e incluso su abono y presentación ante el Tribunal encargado de conocer el asunto.

Recientemente, la Audiencia Provincial de Madrid, también se ha pronunciado sobre distintos aspectos de la tasa judicial en las Jornadas de Unificación de Criterios de los Magistrados de septiembre de 2006. En el Punto 15^a de expresados acuerdos, se establece: “a) En caso de impago de la tasa judicial debe ordenar-



se que continúe la tramitación, dando cuenta del impago a la Hacienda Pública, y b) El importe de la tasa judicial no se puede

Los autores,
Secretarios
Judiciales,
asumen la
función de
conectar la
Administración
de Justicia con
la
Administración
Tributaria

repercutir como un gasto integrante de las costas”

Por ello, y dadas las dudas en su interpretación que todavía se plantean, es de interés la presente obra, escrita por dos miembros del cuerpo de Secretarios Judiciales, profesionales que, en su función de verificar el cumplimiento de dicha obligación legal, asumen además la función de conectar la Administración de Justicia con la Administración Tributaria; y en particular los autores de esta monografía han desarrollado su actividad como asesores ejecutivos de la Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia. En su estructura, los autores analizan la estructura técnico tributaria de la Tasa y los aspectos procesales. Son de destacar por su interés las cuestiones procesales que plantean en un capítulo aparte como la determinación de la cuantía en procesos arrendaticios, la vía del proceso monitorio para reclamar títulos extrajudiciales y las consideraciones realizadas sobre la repercusión de la tasa como costas. Se incluyen como Anexo legislativo el texto del Art. 35 de la Ley 53/02 y la Orden del Ministerio de Hacienda 661/03 de desarrollo reglamentario y aprobación del Modelo tributario 696; así como una Bibliografía escogida.

Manuel Álvarez-Buylla y
Ballesteros

PUBLICIDAD
PERITOS

El canto del cisne

Por Mercedes Albi Murcia

Volviendo la vista atrás al hacer un recorrido por la historia musical, siempre nos acompaña el pesar por aquellas melodías que nunca escucharemos. Son como una promesa incumplida: es la música que hubieran compuesto algunos de los grandes compositores si la muerte no nos los hubiera arrebatado a una edad tan temprana.

La belleza de la música del *Stabat Mater* de Giovanni Battista Pergolesi (1710-1736), nos conmueve aun más si cabe, al saber que lo compuso cuando estaba ya casi agonizando en el monasterio franciscano de Pozzuoli. Allí se retiró en 1735 minado por la tuberculosis. Nunca pudo escuchar su *Stabat Mater*: Falleció a los 26 años. Una semana después, el 23 de marzo de 1736, tendría lugar el estreno de la obra en la Iglesia de Santa María de los Siete Dolores de Nápoles.

Wolfgang Amadeus Mozart (1756-1791), no pudo si quiera llegar a concluir el célebre Réquiem. Escribía desde el lecho los últimos compases del “Lacrimosa”, cuando las fuerzas le fallaron. La enorme pérdida que la muerte de Mozart supuso -no sólo para la música sino para el goce de la humanidad entera- es la más conocida por el gran público, aunque lamentablemente no es la única. Actualmente se está reivindicando en España la figura de Juan Crisóstomo de Arriaga (1806-1826), incluyéndose sus obras dentro del repertorio habitual de las salas de conciertos. Nacido en Bilbao, desde su infancia mostró un enorme talento: a los 11 años compuso el Octeto «Nada y mucho». Explicando el título escribe su padre estos versos:

*“Nada y mucho, a la verdad
vale a esta pequeñez:
nada por lo que es en sí
mucho para tierna edad”*

Y a los 13 escribió la ópera “Los esclavos felices” de la que sólo conservamos su magnífica obertura. A los quince años marcha a París con la firme decisión de consagrarse a la música. En 1822 ingresa en el Conservatorio de esta capital, donde recibe las enseñanzas de destacados maestros como el músico italiano Luigi Cherubini. Dos años después fue nombrado profesor

auxiliar de contrapunto alcanzando una notable reputación. Su futuro era sumamente halagüeño, pero el “Mozart español”, fallecería de tuberculosis diez días antes de cumplir los 20 años. Fue enterrado, como Mozart, en una fosa común. No nos queda más que

imaginar lo que hubiera podido llegar a ser cuando admiramos la perfecta ejecución tardo-clasicista de sus dos últimas obras conservadas: los “Tres Cuartetos para Cuerda” y la “Sinfonía en Re”. Su maestro, el compositor Fétis, se lamentó: “el mundo musical fue privado para el porvenir de un hombre destinado a impulsar con fuerza la evolución de su arte, así como los amigos del joven artista lo fueron del alma más cándida y más pura”.

Es evidente que muchos de los compositores malogrados no alcanzaron la fama que en justicia les correspondería debido, precisamente, a la brevedad de sus vidas. Y ello es independiente de la gran calidad de su obra, por lo que resulta doblemente lamentable este desconocimiento.

Un claro ejemplo de ello es el caso del compositor Henry Dupont, muy próximo a nosotros en el tiempo y, a pesar de ello, tan ignorado. Nació en Cannes en 1878 y murió en París, en el año 1914, la noche del 1 de agosto, cuando comenzaba a percibirse en la ciudad el lejano estruendo de los cañonazos alemanes, que anunciaban el final de una época. Con él muere el París de fin de siglo, la capital del mundo artístico, de los salones literarios... Es en definitiva el París que nos quedará por siempre descrito en las novelas de Marcel Proust.

Hay una anécdota curiosa que cuenta Jean Paul Sartre en su novela autobiográfica “Les Mots”, pues en su infancia fue vecino de Dupont. El célebre filósofo recordaba: “Mi madre visitaba a Madame Dupont y a su hijo Gabriel, el compositor. Yo jugaba atemorizado en el jardín porque me habían dicho que Gabriel estaba enfermo y que iba a morir”. Aquel París parece al mismo tiempo que el músico, mientras que años des-



pués renacerá con Sastre un nuevo Paris, el del existencialismo.

Un lirismo soñador y profundo envuelve toda la obra de Dupont, el cual queda reflejado hasta en sus títulos. “Las horas dolientes”, “La casa sobre las dunas”, “El canto del destino”... La primera vez que escuché “Poema” para piano y cuarteto de cuerdas, y me preguntaron a cerca de mi opinión, encontrándome aun conmovida por su inesperada belleza, sólo pude exclamar: “Esta claro que Dupont quería vivir”. Es en este punto cuando surge otro tema, el de la plasmación del sufrimiento en la música, aspecto que daría lugar a un amplísimo estudio imposible de contener en la brevedad de estas líneas -debería tratarse de forma individualizada en cada biografía-, puesto que todos los compositores en cuanto simples mortales, han padecido etapas de sufrimiento.

Pero, ¿existen unas características peculiares en la música de aquellos compositores que ven su muerte cercana? ¿Aumenta su ansia por componer al ser conscientes de la finitud de su tiempo? ¿Se refleja el dolor y el deseo de vivir en la música?

En el caso de Chopin (1810-49), él mismo dejó escrito que encontraba la inspiración de su obra en la creación de un mundo inexistente que anhelaba. Componer era su forma de soñar, de evadirse de las limitaciones de la enfermedad. Sus piezas para piano desprenden tal vigor y hondura que Schumann definió su música como “melancolía con cañonazos”. El propio Chopin no tenía fuerzas física suficiente para interpretar al piano lo que componía. Su lucha queda reflejada en las notas porque el compositor enfermo vuelca en ellas la energía que se extingue sin remedio en su vida. Sin embargo sólo pudo alcanzar los 39 años de edad, y con ellos vislumbrarse la madurez compositiva que a otros les ha sido absolutamente negada.

En mi opinión el gran malogrado de la historia de la música es Franz Schubert (1797-1828). La cortedad de su vida contrasta con lo abundante de su producción. Muere a los 31 años, pero -entre otros géneros- escribe más de 800 *lieder*, de los que se conservan unos 600. Schubert es el verdadero creador de este género musical que continuará con Schumann, Brahms y Malher, entre otros.

Lo que individualiza al *lied* de la canción o del himno es una esencia distinta y que sólo unos pocos compositores captan y transmiten. Surge en lo íntimo, la poe-

sía se hace aliento en la música. Los *lieder* no son producto de cualquier tiempo, es un género romántico por excelencia. En la música del romanticismo es el sentimiento el que modifica la estructura de la partitura, y la melodía se convierte en la expresión más pura

posible de este rompimiento con los moldes clásicos.

Ateniéndonos a esta definición sería posible pensar que Schubert es el gran romántico, si bien es necesario especificar que también por romántico se podría considerar al Mozart final del Réquiem, y que Beethoven es el precursor indiscutible del movimiento. Pero Schubert es el romántico integral. En este sentido viene a colación la definición que de su música hizo Schuman: “Lo que para otros es un

diario, para Schubert era papel pautado, al cual confiaba todos sus estados de ánimo. Su alma totalmente musical escribe notas donde los demás utilizaban palabras”. Y si la muerte es uno de los temas centrales del pensamiento romántico, en Schubert deja de ser una idea para encarnarse en su propia vida, pues cuando solo contaba los 25 años de edad tiene plena conciencia de que la enfermedad que ha contraído le llevará sin remedio a la tumba.

En marzo de 1827 Schubert formaría parte del cortejo fúnebre que acompañaba el ataúd de su idolatrado Beethoven. Entonces escucharía la célebre oración de Gillparzer en la que se interrogaba sobre quién tomaría el relevo de Beethoven y quién sería el siguiente compositor inmortal. Todos ignoraban que ya estaba allí, portando una antorcha. Schubert hubiera sido el sucesor natural de Beethoven, sin embargo falleció antes de que se cumpliera el primer aniversario de la muerte del gran genio.

El ciclo de lied titulado “El viaje de invierno” fue su última obra. Alguno de sus amigos pensó que el gran esfuerzo realizado por el músico en esta composición aceleró su fallecimiento. En él, Schubert nos deja el testimonio de su propio viaje al invierno de la muerte, que emprende desde la juventud de su vida con demasiada premura.

Es el canto del cisne.

Según cuentan los poetas romanos Marcial y Virgilio, a pesar de que el cisne no canta nunca, dice la leyenda que, cuando va a morir, emite el sonido más bello de la tierra, una melodía que sólo unos pocos afortunados han podido escuchar. El cisne convierte en música la premonición de su propia muerte.



Gabriel Dupont



Chopin

Tintoretto

Con una selección de cuarenta y nueve pinturas, trece dibujos y tres esculturas, la exposición muestra la amplitud de registros del pintor y su dedicación a todos los géneros, pero haciendo especial hincapié en su dimensión como pintor narrativo religioso, donde alcanzó sus mayores logros. La muestra permite volver a contemplar juntas por primera vez en 400 años dos de sus obras maestras de temática religiosa, pintadas para la iglesia de San Marcuola: la Última Cena (Iglesia de San Marcuola, Venecia) y el Lavatorio del Museo del Prado. Reunirá asimismo algunas de sus principales composiciones mitológicas; Origen de la Vía Láctea y ejemplos de su actividad como retratista.

MUSEO DEL PRADO

*Paseo del Prado, s/n
Hasta el 13 de mayo*



MÚSICA

Concierto en el Auditorio Nacional

La Orquesta Nacional de España en su Concierto núm. 17 del Ciclo II, bajo la batuta de Dimitri Kitajenko y con la destacada presencia de la pianista Elisabeth Leonskaja, interpretarán en la primera parte «Furioso» de Rolk

Liebemann, y el concierto para piano y orquesta núm. 3, en Do menor, opus 37 de Ludwig van Beethoven; y en la segunda parte, como pieza única, la Sinfonía núm. 5 en Mi menor de Piotr Ilych Tchaikovsky.

AUDITORIO NACIONAL DE MÚSICA

C/ Príncipe de Vergara, 146

Venta telefónica: Servicaixa 902 33 22 11

Días 13. 14 a las 19.30 horas y 15 de abril a las 11.30 horas

DANZA

Schubert in love y Mirella Ballet de Europa

Dirección de Jean Charles Gil

Con Schubert in love, Jean Charles Gil nos sumerge en el universo fuerte e íntimo del compositor austriaco. Afectado muy joven por la enfermedad, Schubert consiguió, a través de sus composiciones, transcribir la ambigüedad del recuerdo que él tenía entre amor y dolor;

dos temas omnipresentes en su vida y en su obra. Su música, oscilando entre tormentos y plenitud, fue el reflejo de su existencia; una invitación a disfrutar de la vida y sobre todo del amor hasta el último suspiro.

TEATRO DE MADRID

Avda. de la Ilustración s/n
www.teatromadrid.com
 27 y 28 de abril

TEATRO

El curioso impertinente de Guillem de Castro

En versión de Yolanda Pallín y dirección de Natalia Menéndez



La Compañía Nacional de Teatro Clásico estrena nuevo montaje en Madrid. El curioso impertinente, de Guillem de Castro, es una comedia original, divertida y cruel. Que trata temas vigentes como la amistad, el amor y el poder. Que viaja de Italia a España, de la «commedia dell'arte» al teatro de enredo de Lope. Que conjuga con sabiduría la tragedia de Cervantes, fuente de inspiración de su obra, con su particular manera de entender la vida a través de la comedia.

TEATRO PAVÓN

C/ Embajadores, 9
Teléfono: 91 528 28 19

Actividades previstas por la Comisión de Cultura

ATENEO DE MADRID

Sábado, 28 de abril a las 19.00 horas.

La soprano Yolanda Montoussé, acompañada al piano por Yolanda Vidal, interpretará un programa compuesto por las siguientes piezas:

«Ridente la calma» KV 152

W.A.Mozart

«Un moto di gioia» KV 579

W.A.Mozart

«Dove sono i bei momenti» (Contessa) Le Nozze di Figaro

W.A.Mozart

«Non mi dir, bell'idol mio» (Donna Anna) Don Giovanni

W.A.Mozart

«Ach ich liebte» (Konstanze) Die entführung aus dem Serail

W.A.Mozart

«Oh, quante volte» Capuleti e Montecchi»

V. Bellini

«Se crudele il cor mostrai» Betly

G. Donizetti

«Quando m'en vo» La Boheme

G. Puccini

«Addio del passato» La Traviata

G. Verdi

«Caro nome» Rigoletto

AUDITORIO NACIONAL DE MÚSICA

Domingo, 3 de junio a las 11.30 horas

El Coro y Orquesta Nacional de España junto con la Coral de Bilbao y el Coro del Conservatorio de la Coraln de Bilbao, bajo la dirección de José Pons, contando con la presencia de Turid Karlsen, soprano; Päivi Nisula, soprano; Isabel Monar, soprano; Iris Vermillion, alto; Susan Parry, alto; Mika Pohjonen, tenor; José A. López, barítono y Daniel Sumegi, bajo, interpretarán como pieza única:

Gustav Mahler

Sinfonía núm 8, en Mi bemol «de los mil»

PUBLICIDAD MERCEDES



Lo que la toga esconde

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Nada de cuanto vemos en la Sala de Audiencia nos hace sospechar lo que, en apenas un par minutos, va a suceder.

La luz de los neones- lechosa, agresiva- llena la estancia.

Embozados en sus togas azabache, los intervinientes en el acto escuchan, impasibles, con ese rostro que sólo los cadáveres y los juristas sabemos poner, la exposición del letrado actor. Dos horas y media lleva ya respondiendo, con tono monocorde, a la excepción de defecto formal en el modo de interponer la demanda.

De pronto, la auxiliar que manipula el ordenador murmura algo al magistrado.

-Disculpe, señor letrado- le interrumpe el juez, entre muecas de fastidio- la funcionaria me informa de que el sistema informático se ha caído.

Entre los presentes, los chasqueos de lengua y las reojadas al reloj se suceden como ondas en la superficie de un lago.

-Es una lástima- añade el juez, mirando al letrado actor- tendremos que tragarnos de nuevo su TABARRA.

El magistrado se tapa la boca.

-Perdone, caballero- murmura, con embarazo- Yo no quería... lo que he dicho... yo...

-No se apure, Su Señoría- contesta el letrado, zarandeando la mano- uno ya está acostumbrado a los DISPARATES que usted vierte en sus sentencias.

Ahora es el abogado quien parece harto sorprendido por la frase que acaba de pronunciar.

El rostro del juez, adquiere un tono azafrán.

A la funcionaria se le escapa una risita de conejo:

-IIIIH, JI, JIII

-Si me disculpan- dice la Secretaria Judicial, ajena a todo, mientras saca de su regazo una bolsa de manises, los esparce por el estrado y comienza a triturarlos con los molares:

-CRRRK, CRRRK.

En los sillones de la representación demandada se oye murmullo iracundo:

-¡Joaquín!- dice la letrada a su procurador, mirándole de soslayo- ¿Cómo te atreves? ¡Me has pellizcado en el pompis!

El procurador, que tiene los ojos como soles, arquea los hombros y abre la boca, cual tratando de dar una explicación. Pero sólo balbuce:

-YO... YO... YO... YO...

Entretanto, el juez y el letrado actor se apuñalan con los ojos.

-¡Es usted un completo MAJADERO!- dice el magistrado, apretando los dientes.

La risita nerviosa de la funcionaria va subiendo de tono:

-¡IIIIH, JIII, IIIH, JIII!

La procuradora actora, agarra a su letrado del hombro, zarandeándole levemente.

-Don Ambrosio- le arenga- ¿Va a permitir que le insulte ese CRETINO?

-¡De ninguna manera, sólo faltaba...!- chilla el letrado poniéndose en pie a la par que alza el dedo índice- ¡Señoría, es usted un HIJO DE...!

Los neones se apagan, súbitamente. La Sala queda sumida en una tenue penumbra, aminorada tan sólo por la débil luminosidad del anubarrado cielo que se penetra por los ventanales.

-¡Le voy a ROMPER LOS MORROS!- brama el juez, levantándose también.

Ahora Joaquín, como lapa, está abrazando a su letrada por el talle.

-¡Suéltame PERVERTIDO!- dice ella, tironeándole de los brazos- ¡Quita tus SUCIAS MANOS!

-¡DAME LA BOCA, Martita!- murmura el postulante, que acerca su cara a la de la mujer poniendo morros de ave palmípeda- ¡Permite que ME LA COMA un poco!

La Secretaria, que ya ha dado cuenta de los cacahuets, agarra pralinés a puñados de una cajita que tenía oculta, se los lleva a las fauces y los paladea con regusto, runruneando:

-MMMM, MMMM...

-¡Pártale la crisma, don Ambrosio!- ladra la procuradora actora, retirando la silla para que su colega pueda salir del estrado.

Por su parte, el Juez pasa torpemente por encima de la mesa, dispuesto al pugilato.

Marta no tiene manos para zafarse de su procurador, quien mas que un hombre parece un pulpo.

-¡Deja de SOBARME, Joaquín! ¡AY, AY, COCHINO!

-¡¡JA, JA, JA, JA, JA!!- la funcionaria ha estallado en carcajadas; abraza su vientre con vigor, cual si no pudiera retener la orina.

Juez y letrado chocan como convoyes de mercancías. Entre abrazos de oso se arañan los rostros, se tiran de los pelos. La procuradora actora brinca en torno a ellos, tal árbitro de boxeo, dando palmas:

-¡MÁTELO, MÁTELO!- se desgañita.

La Secretaria ha sacado de debajo de la mesa un paquetito envuelto en papel de aluminio. Lo posa en el estrado y, despaciosamente, lo desdobra. Se muestra así una masa rojiza. Es un filete de buey de, lo menos, trescientos gramos, recién salido de la carnicería. Con los ojos en blanco, la mujer lo alza ante su rostro y, con expresión beatífica, comienza a darle de tarascadas. Un hilillo de sangre se desliza por las comisuras de sus labios.

Entretanto, Joaquín y Marta, caóticamente enmarañados, en un tira y afloja frenético, con las togas echas burruño y los cabellos tal escarola, se derrumban en el piso, tras el estrado, desapareciendo de nuestra vista.

Dos más zozobran. Son el Juez y el letrado actor. Entre puñadas, mordiscos y juramentos, ruedan por el entarimado. A la vera de la mortífera degollina, a cuatro patas, tal perrezna, la procuradora actora les espolea dando puñetazos contra el suelo.

-¡POM, POM, POM...!

La pujante carcajada de la auxiliar, que hasta este momento ha estado taladrando nuestros oídos, comienza a transformarse en patética llorera.

-¡BUUUH, BUUUH...!

Y entonces... entonces, incluso la mortecina luz del sol que se entraba por los ventanales, se extingue. Reina la tiniebla. Ya no vemos sino sombras convulsionándose por la pieza.

Otros sentidos relevan a la vista.

¿Nos engañamos, o hiede a maleza humectante, a cubil de lobo?

A juzgar por los sonsonetes que manan de aquí y de allá, diríase que nos hallamos en una selva birmana.

Detrás el estrado, Joaquín y Marta, balabran concupiscentes. Sus voceos recuerdan a los de los monos aulladores:

-¡¡UH-UH-AH-AH-AH!!

Al fondo, en la negrura, oímos mascar a unas fauces; emiten, a la vez, resuellos roncros, gorgoteantes:

-GRONFF, GRONFF....

Abajo escuchamos una bestial refriega entre dos moles peludas. Restallan en el aire sus zarpazos y sus dentelladas. Diríase que mugen o que ladran, o las dos cosas a un tiempo. Una ha recibido estrago, a juzgar por sus quejidos:

-¡AINK, AINK, AINK, AINK...!

Se nos antoja que hay otra criatura arrastrándose por la maleza, en rededor de los beligerantes. De sus tragaderas brotan unas risitas agudas, cantarinas, propias de hiena.

-¡¡NGI, NGI, NGI...!!

-¡IIIOOOH, IIIOOOH...!

Esos afilados rebuznos... ¿será un pollino, que sufre? Llegan desde la esquina derecha, justo donde antes veíamos a la funcionaria.

En tal instante, vuelve la luz. Los neones se desperezan la modorra, parpadeando.

La Sala de Audiencia, antaño pulcra y ordenada, es ahora un babel de sillas caídas, mesas desplazadas, churretes... Los presentes, al sentir el resplandor, han quedado pétreos como estatuas de sal.

Juez y letrado, con las togas manga por hombro, el uno a horcajadas del otro, con el puño en alto. La procuradora actora, cual una suplicante musulmán, en el piso, culo en pompa. La Secretaria, con los mofletes en bola, el rictus congelado, las cejas altas. La funcionaria, de pie, la espina arqueada, los codos sobre la mesa y los dedos hundidos en la pelambreira. De detrás del estrado, asoma la cabeza de Marta, la letrada. Su cara es la viva imagen del pasmo. Al verle el pelo, se diría que ha metido los dedos en un enchufe.

-Permítame, por el amor de Dios, yo le ayudo.

-Deje que le ajuste la corbata, caballero.

-No se moleste, ya recojo yo la silla.

-Usted primero, faltaría más.

-Cuidado con el escalón.

-Tome, se le ha caído.

-Muy amable.

-Aguarde, que le sacuda la espalda. Así, eso es... nada, una manchita de polvo.

-Ya funciona el ordenador, Señoría.

-Si les parece continuamos.

-Cuando guste, Señoría.

-Audiencia Previa.

